



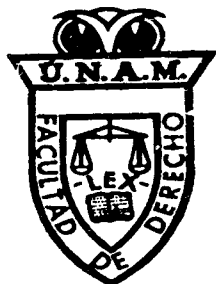
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL DERECHO CIVIL APLICADO A LOS
MUNICIPIOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GALEANA SOLIS MA. DE JESUS

ASESOR: LIC. JORGE CARLOS ADAME GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA



2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 26 de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **GALEANA SOLIS MA. DE JESÚS** con número de cuenta 97202387 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL DERECHO CIVIL APLICADO A LOS MUNICIPIOS**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Jorge Carlos Adame García**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO
P R E S E N T E.


He revisado exhaustivamente la tesis denominada "EL DERECHO CIVIL APLICADO A LOS MUNICIPIOS", misma que se hizo para obtener el grado de Licenciado en Derecho, elaborada por la alumna MA. DE JESÚS GALEANA SOLIS.

Esta tesis trata la evolución histórica del Municipio, definiciones de diversos autores, naturaleza jurídica, así como la estructura y funcionamiento del mismo. En el último capítulo se propone la figura de los Juzgados Municipales en los Municipios que cuenten con la infraestructura suficiente, los recursos económicos y por supuesto que la demanda ciudadana lo requiera. Esta dividida para su estudio en cuatro capítulos y sus respectivas conclusiones.

El trabajo cumple con los requisitos de los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del Reglamento de Exámenes Profesionales, pues cuenta con el numero de paginas requeridas, así como el numero de libros consultados, en fin todos los requisitos solicitados.

En razón de lo anterior considero que el presente trabajo reúne las exigencias reglamentarias solicitadas y con base en él se sustente el examen profesional.

ATENTAMENTE
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
México Distrito Federal a 19 de Abril del año 2006.


Lic. Jorge Carlos Adame García

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de este trabajo recepcional.

NOMBRE: Ma. de Jesús Galeana Solís
FECHA: 19 / 04 / 06
FIRMA: [Handwritten Signature]

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis es el trabajo y el esfuerzo de muchas personas que me han apoyado en el transcurso de toda mi vida, de antemano pido una disculpa a las que omití mencionar.

Quiero agradecerle a mi poder superior, que es Dios por haberme dado el maravilloso regalo de la vida.

A mis padres, Alfonso y Ma. De Jesus quiero agradecerles por haber llenado mi vida de amor y respeto, por haber confiado siempre en mí, por haberme dado principios y apoyado incondicionalmente en todos mis proyectos, sin ustedes no hubiese podido lograr mis metas, los amo.

A Fernando, te doy las gracias por haberme apoyado incondicionalmente con tu amor y comprensión durante toda mi carrera y en la gestación de este proyecto, eres una persona muy importante en mi vida.

A Javier, Ada y Javiercito les agradezco por haberme apoyado durante mi etapa estudiantil, sin ustedes no hubiese logrado mi más grande anhelo, concluir mis estudios universitarios.

A mis hermanos Alfonso, María del Rocío, Juan Jesús, Javier, Antonio Francisco y Mario, así como a sus respectivas familias; les doy las gracias por haber sido un pilar muy importante en mi formación tanto personal como profesional, los quiero.

A la familia Gómez Vázquez le quiero dar las gracias infinitamente por haberme dado su apoyo durante mi etapa estudiantil y en la gestación de este proyecto de tesis, que es muy importante para mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho quiero agradecerles que me dieron la oportunidad de formarme profesionalmente en sus aulas, así como a mis maestros por haberme compartido parte de sus conocimientos.

A Analin y Oscar les agradezco por haberme dado su amistad, comprensión y apoyo incondicional en esta última etapa de mi vida.

A mis amigos, Maricarmen Reveles, Eugenia Santillán, María del Carmen Moreno, Lucero Guevara, Fabiola Martínez, Mauricio Vargas, Cintya Isis Mendoza, Rosa Isela Santiago, Ángel Israel Crespo, Brisa Plascencia, Ana Carrillo, Imelda Guevara, Karina Lara, Christian Tadeo, Marcelo Limón, Daniel Contreras, Yliana Abarca, Lile García, Jackelin García, Diana Barragán, Cesar Alcántara, Paloma Galeana, Aurora Galeana, Carina Soto, les agradezco por haberme apoyado durante alguna o todas las etapas de mi vida.

A todos Ustedes sinceramente gracias, muchas gracias.

“EL DERECHO CIVIL APLICADO A LOS MUNICIPIOS”

INTRODUCCION

1

CAPITULO I HISTORIA DEL DERECHO EN LOS MUNICIPIOS

1.1.	Origen y antecedentes del Municipio.....	4
1.1.1	Influencia Romana.....	4
1.1.2	Las principales características del Derecho Romano.....	6
1.2.	El Municipio en la Nueva España.....	10
1.2.1	La conquista.....	10
1.2.1.1	Estructura y funcionamiento de los municipios en la colonia.....	11
1.2.1.2	Ordenanza de 1524.....	12
1.2.1.3	Ordenanza de 1525.....	13
1.2.2	El derecho indiano.....	14
1.2.3	La decadencia.....	16
1.3	El Municipio en el México independiente.....	17
1.3.1	La Constitución de 1836.....	18
1.3.2	Reglamento Provisional para el Gobierno interior de los Departamentos.....	19
3	Las Bases Orgánicas de 1843.....	21
3	El Municipio en el Estado Moderno Mexicano.....	21
1	El Programa del Partido Liberal Mexicano.....	22
2	El Plan de San Luís Potosí.....	22
3	El Plan de Ayala.....	23
4	La Ley del Municipio Libre.....	23
4	El Municipio en el México Contemporáneo.....	25

CAPITULO II DEFINICIONES

1	Definición de Municipio.....	32
2	Naturaleza Jurídica del Municipio.....	35
3	Estructura del Municipio.....	36
4	Facultades del Municipio.....	38
5	Características del Municipio.....	39
6	Autonomía del Municipio.....	40
7	Requisitos para la constitución de un Municipio.....	42
8	Legislación Municipal.....	43
9	Definición del Ayuntamiento.....	45
10	Funciones del Ayuntamiento.....	47
11	Desaparición de un Ayuntamiento.....	49
12	Órganos de Gobierno en el Municipio: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.....	50
1	El Presidente Municipal.....	50
2	El Síndico.....	52
3	Los Regidores.....	53
4	El Secretario.....	54
5	El Tesorero Municipal.....	55

CAPITULO III MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO EN MEXICO

1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	56
2	Diversas Propuestas de Reformas al Artículo 115 Constitucional....	61
3	Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.....	64
4	Ley Orgánica Municipal.....	73
5	Bases Municipales.....	76
6	Legislación Vigente en los Municipios.....	77

CAPITULO IV PROBLEMÁTICAS DEL MUNICIPIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

1	Reseña Histórica del Municipio de Tecpan de Galeana Guerrero....	81
2	El Derecho Civil en los Municipios.....	84
1	Constitución Federal.....	84
2	Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.....	84
3	Problemática del Municipio en la Legislación Civil.....	91
1	Caso práctico en la comunidad alejada del municipio de Tecpan de Galeana Guerrero, llamada San Luis San Pedro.....	95

4	Necesidad de la Legislación Civil en los municipios.....	98
---	--	----

CONCLUSIONES		106
--------------	--	-----

BIBLIOGRAFIA		109
--------------	--	-----

INTRODUCCION

A través de la historia de nuestro país, desde su origen hasta nuestros días se ha pretendido darle fuerza y autonomía al Municipio libre, desafortunadamente esta pretensión no ha logrado los fines deseados toda vez que el mismo sigue rezagado en la mayoría de las funciones que desempeñan diariamente.

Me permito citar la exposición de motivos de reforma al artículo 109 de la constitución de 1857, precedente inmediato al artículo 115 de la Constitución en vigor que fue escrita por Venustiano Carranza y la cual dice: “el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndose comprender por la experiencia diaria de la vida, que se necesita al esfuerzo común, para lograr la defensa de los derechos de cada uno y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo”. Lo anterior escrito da pauta para mencionar que la intención de este trabajo de investigación es el mismo que esta exposición de motivos, precisamente se necesita educar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de sus libertades no solamente municipales, sino de sus garantías constitucionales básicamente; lo anterior a mi punto de vista va a derivar en la libertad de los ciudadanos para ejercer dichas garantías constitucionales logrando de esta manera la defensa de los derechos de cada uno y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo, tal como se menciona en la exposición de motivos antes citada.

En el presente trabajo estudiaremos la necesidad de una regulación en materia de Derecho civil en el municipio, la primera propuesta sustentada en esta tesis se fundamenta en el artículo 17 Segundo y Tercer Párrafo de nuestra Carta Magna, donde se establece el acceso de los mexicanos a la justicia y en este margen de ideas, de que la justicia debe ser pronta, gratuita y expedita se propone que en todos los Municipios, que no cuenten con juzgados de primera

instancia y que cuenten con la infraestructura y recursos financieros suficientes, la creación de los Juzgados Menores Civiles; pero que sus funciones no sean limitadas como los juzgados de Paz mencionados anteriormente, que no sean simples auxiliares en la administración de justicia. Dichos Juzgados deben tener independencia en la administración de justicia, impartirla conforme a Derecho pero tomando en cuenta los usos y costumbres de su gente para aplicar la norma al caso concreto.

La segunda propuesta consiste en que se pueda dar una promoción respecto a la cultura jurídica es decir, que se pueda educar a la población, sobre todo rural, que habita en los municipios del Estado de Guerrero. Al promover la cultura jurídica entre la población guerrerense, especialmente los niños, se crearán nuevas generaciones conscientes de sus derechos básicos consignados en nuestra Carta Magna, y así podrán llevar con conocimiento de causa sus controversias jurídicas en materia civil a los tribunales. Al aumentar la demanda ciudadana en la solución de sus controversias jurídicas en materia civil se instalarán nuevos juzgados municipales menores en materia civil; los cuales resolverán las controversias planteadas conforme al Derecho, los usos y costumbres de los habitantes del Estado de Guerrero.

En el capítulo primero estudiaremos el origen del Municipio actual mexicano, así como la evolución que ha tenido el mismo a través de la historia de nuestro país; desde el primero que fue creado por Hernán Cortés denominado La Villa Rica de la Veracruz, pasando por los Departamentos, los Distritos y los partidos de la etapa independiente de México; finalizando con la estructura actual consagrada en el artículo 115 Constitucional.

En el capítulo segundo estudiaremos diversas definiciones que han dado algunos autores sobre el Municipio y a partir de ellas formar una propia. Asimismo se expondrá la naturaleza jurídica del Municipio tomando en cuenta la opinión de diversos autores que han escrito sobre el tema. Se establecerá como se

constituye un ayuntamiento, sus funciones específicas, como desaparece un ayuntamiento; y los órganos de gobierno del municipio así como las funciones que estos desempeñan dentro del mismo.

En el capítulo tercero estudiaremos el marco jurídico del municipio en México; empezando por la base que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después con las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas, la Ley Orgánica Municipal, los Bandos Municipales y la legislación vigente en los municipios. Asimismo se expondrán las diversas propuestas de reformas y las reformas que ha tenido el artículo 115 constitucional.

En el cuarto capítulo estudiaremos las problemáticas del Municipio en la Legislación Civil, como se entiende el derecho civil en los municipios, asimismo se expondrá un caso práctico en San Luis San Pedro, comunidad alejada del municipio de Tecpan de Galeana en el estado de Guerrero. Finalizando con la necesidad de la legislación civil en los municipios.

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO EN LOS MUNICIPIOS

Existen diversas teorías acerca del origen del municipio, la mayoría de los autores concuerdan en que el municipio mexicano tiene sus principales antecedentes y raíces en el Derecho Romano. En razón de lo anterior se expondrá a continuación someramente el origen y evolución que tuvo Roma.

Se expondrá también el origen del Municipio Mexicano, desde que a la tierra azteca llegaron los españoles, hasta el México contemporáneo; la estructura y funcionamiento del mismo en cada una de las épocas que ha tenido nuestra Nación.

1.1. Origen y antecedentes del Municipio

1.1.1. Influencia Romana

La mayoría de los autores coinciden en que el origen del municipio se da en la antigua Roma.

Es para todos conocidos la leyenda de la fundación de Roma, aquel relato que fue transmitido oralmente por historiadores romanos. Esta leyenda cuenta que los gemelos Rómulo y Remo fueron abandonados a la orilla del río Tiber porque se temía una posible reclamación del trono recién derrocado por el tío de estos; los gemelos sobrevivieron gracias que una loba los amamantó y después fueron criados por una familia humilde. Cuando crecieron y conocieron su origen derrocaron del poder a su tío y reestablecieron el trono a su antiguo rey.

Después de su osadía decidieron fundar su propia ciudad en el monte Palatino, a las orillas del Río Tiber; “se conoce que fue así como nación Roma el 21 de abril del año 753 a. C”. Con el paso del tiempo surgieron envidias y

problemas entre los jóvenes hermanos y Rómulo dio muerte a su hermano Remo, quedando el primero como rey de la nueva ciudad.

“En sus orígenes Roma era una población de agricultores con una extensión territorial no mayor de 500 Kilómetros cuadrados, limitada por el río Tíber”.

La población romana estaba compuesta básicamente por tres razas distintas: “los etruscos, sabinos y latinos”. Y la base de la economía era la agricultura, con un régimen familiar cerrado. Cada familia producía lo que necesitaba para subsistir y solo se intercambiaba lo que era imprescindible que la casa no producía.

En cuanto a la religión de Roma era politeísta y se relacionaba con tres órdenes de divinidades: los dioses de la naturaleza, los dioses nacionales y los dioses familiares. La religión estaba íntimamente ligada a la organización política y a la constitución familiar, presidiendo todos los actos, tanto de la vida pública como de la privada.

La familia constituyó el núcleo fundamental de la sociedad romana, descansaba no solo en la unión del hombre y de la mujer, sino también en la potestad del jefe sobre todos aquellos que la componían. Ligada a la familia se encuentra la clientela, los clientes eran individuos libres que por alguna causa se sometían a la potestad de un ciudadano romano, obligándose para con él a llevar a cabo una serie de actuaciones y recibiendo a cambio la protección ante los tribunales y la detentación de tierras para el cultivo.

Respecto a las clases sociales en Roma, desde su nacimiento esta se encuentra dividida en dos clases: los patricios y los plebeyos. Los primeros eran los detentadores de la riqueza y los segundos eran los desposeídos de la misma. Existen diversas teorías acerca de las diferencias de clases sociales, la teoría que

se acepta más es la de que los patricios eran los fundadores de la ciudad y los plebeyos eran los extranjeros.

1.1.2 Las principales características del Derecho Romano

Las características del Derecho Romano son las siguientes:

“1.-El derecho privado en esta época tenía su base no en el Estado, sino en la familia y la gens, principalmente en el campo de los derechos de familia y sucesiones.

2.-Estricto y riguroso. Sustenta como principal valor la seguridad, aun en detrimento de la equidad.

3.-Formal y solemne. Encontramos una gran preocupación por la forma en los negocios jurídicos, en parte por influencia de concepciones religiosas en la realización de los mismos.

4.-Oral. Los actos jurídicos se perfeccionaban a través de la palabra y el procedimiento vigente durante esta época se caracteriza también por su oralidad. Posteriormente aparece la escritura en el derecho.

5.-Nacionalista. El derecho en esta época es eminentemente nacionalista. Creado para los ciudadanos dentro de la civitas. La mayoría de los actos jurídicos no pueden celebrarse sino por ciudadanos romanos.

6.-Escasez de instituciones jurídicas. Unas cuantas figuras regulaban toda la vida jurídica de la época, tanto en el campo de la obligaciones, como en el de los derechos reales.”

Las principales fuentes del Derecho Romano son la costumbre y la ley. La costumbre es la conducta reiterada ya sea positiva o negativa, creando así una conciencia determinada de comportamiento convirtiéndose por ello en norma de carácter obligatorio.

La ley principal de los Romanos eran las XII Tablas, el propósito de esta ley fue terminar con el desconocimiento de los plebeyos, derecho por el cual se

regían, toda vez que este lo tenían los magistrados patricios y los pontífices. “Las características del contenido de las XII Tablas son las siguientes:

1.-El Derecho procesal: resulta rígido y formal, lo que revela que se encuentra en una etapa primitiva no muy lejos todavía de la época de la consecución de la justicia, por propia mano.

2.-Derecho de familia: el parentesco se basa en la agnación, es decir se regulan las facultades del pater familias, se puede observar una atenuación de las mismas aunque en forma incipiente. Se regulan las instituciones tutelares que tienen como finalidad la protección del patrimonio en beneficio de los agnados, más que la protección del incapaz mismo.

3.-Derecho sucesorio: resulta extraordinariamente avanzado para su época al sancionar el principio de la libertad de testar.

4.-Derechos reales: la propiedad se presenta ya con carácter individual, aunque con huellas del colectivismo anterior.

5.-Derecho agrario: hay un buen número de disposiciones en beneficio de la agricultura, que demuestran el carácter eminentemente agrícola de la sociedad romana de esa época.

6.-Contratos: la contratación, eminentemente formal, era exigua, explicable en una sociedad que respondía todavía a una organización de economía doméstica.

7.-Derecho penal: se encuentra en una etapa de transición entre la venganza privada y la composición pecuniaria forzosa, correspondiente a una sociedad más avanzada. Establece la diferencia entre delitos públicos y delitos privados.”

Salvador Valencia Carmona en su libro Derecho Municipal dice: “La etimología del vocablo “municipio” proviene de munus (carga) y de capere (asumir o hacerse cargo), para referirse al hecho de que las ciudades dominadas por Roma debían pagar cierto tributo, que recibía el nombre de municipio; así en virtud de la obligación que se originaba para el latino de contribuir hubo de

convertirse en municipio romano, y como esta capacidad se concedió a todos los latinos, la comunidad de semi-ciudadanos latinos se llamó *municipium latinum*, de un modo análogo a como la denominación usual de la comunidad de semiciudadanos era la de *municipium civium romanorum*".

A medida que Roma iba creciendo como ciudad se tuvo que organizar como centro urbano que cuidaba de los servicios públicos, del abastecimiento adecuado de comida, de la salubridad de los necesitados, de mantener el orden y de la debida administración de los recursos que se obtenían; y fue de esta manera como se creó una organización municipal que se perfeccionó de acuerdo a las necesidades de la población.

Esta organización municipal con el paso del tiempo necesitó de un cuerpo de funcionarios, que surgieron con motivo de la lucha entre patricios y plebeyos. Para defender a los plebeyos, se crearon los tribunos de la plebe, que eran asistidos por dos funcionarios llamados ediles, guardianes del Templo de Ceres. Tanto los tribunos como los ediles eran elegidos por el pueblo romano y fueron estos últimos los encargados del cuidado de los servicios públicos.

Para poder regular esta nueva forma de organización municipal se expidieron diversas leyes, tales como la Lex Julia Municipales en el año 45 a. C.

La principal influencia en el Derecho Español, incluyendo la figura del municipio, fue la romana. Roma estableció en la península ibérica diversas formas de organización municipal y fundó ciudades muy importantes, algunas de las cuales todavía subsisten en la actualidad, y en pocas de estas ciudades se crearon una serie de municipios dotados del derecho de plena ciudadanía romana y a las demás se les concedió el *ius latium*. Pero la comunidad española también recibió la influencia de los pueblos germánicos y árabe.

En cuanto a la influencia germánica en la península ibérica, se menciona

que mantuvieron en gran medida la estructura municipal impuesta por Roma, introduciéndoles a éstas nuevas formas en su funcionamiento; tales como el placitum, que era una especie de reunión judicial de los hombres libres, y el conventos que era una asamblea de vecinos que se reunían para decidir acerca de cuestiones de interés local.

Respecto a la influencia árabe en España se pueden mencionar algunos términos, que se utilizan todavía en la actualidad, tales como alcalde, para designar al jefe de la administración comunal, el de alférez, como portador del pendón real, el de alguacil, como policía municipal, o el de alhóndiga, como bodega de granos para regular el abasto de granos en el municipio.

El origen del municipio actual mexicano viene de Roma, por supuesto que tuvo influencia de otros pueblos como son los españoles, los germanos y los árabes; sufriendo éste adecuaciones a las necesidades de la población mexicana. Pero como es sabido por todos cada región de nuestro país es distinta y necesita cosas distintas, y es lo que se pretende en esta tesis, que el municipio pueda legislar en diversas materias, porque es ahí donde vive la población mexicana, es donde ésta tiene sus problemas y los tiene que resolver.

1.2. El Municipio en la Nueva España

Respecto al tema del origen y antecedentes del Municipio Juan Manuel Rodríguez Valadez expone en el artículo El municipio mexicano y evolución del artículo 115 Constitucional publicado en la Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas que “ el municipio mexicano, tiene sus antecedentes más remotos en el Calpulli-forma de organización social de los aztecas”

Teresita Rendón Huerta Barrera expone referente a este tema en particular que: “ Las características y funciones del calpulli nos llevan a concluir que era una

asociación humana de carácter natural y político, que en algunos rasgos se identifica con el Municipio; sin embargo, consideramos que en el mundo prehispánico solo se llegó a una idea de lo que ahora es el régimen municipal, pero que jamás podría ser equiparada esa vaga noción, a lo que en estricto sentido jurídico conocemos hoy día, como institución municipal.”

Lo expuesto anteriormente es un preámbulo para entrar de lleno al estudio del municipio durante la etapa de colonización.

1.2.1. La Conquista

El primer municipio continental en la Nueva España fue fundado por Hernán Cortes el 22 de abril de 1519 y lo denominó La Villa Rica de la Veracruz, este nombre se le dio porque el día de la fundación de este municipio era viernes santo y fue en honor de festejar la vera cruz de cristo; este ayuntamiento invistió a Cortes de facultades legales para realizar la conquista, pues se le nombró capitán general y justicia mayor y dio validez a la rebelión de éste en contra del entonces gobernador de Cuba Diego Velásquez.

Respecto a la fundación del primer municipio Felipe Tena Ramírez establece que “el primer acto de gobierno de Hernán Cortés al pisar tierra mexicana fue la fundación de Veracruz, con cabildo propio, quien al otorgar al conquistador, en ausencia del Rey, los títulos de justicia mayor y Capitán General, lo dotó de las atribuciones de que carecía para emprender la conquista”.

Durante el recorrido de Hernán Cortés por el entonces territorio azteca fue creando a su paso otros municipios. A razón de lo anterior Carlos F. Quintana Roldán en su libro Derecho Municipal expone “en poco más de dos años de cruentas luchas, finalmente los ejércitos de Hernán Cortés toman la capital del Imperio Mexica; la Gran Tenochtitlán cae el 13 de agosto de 1521. Este mismo año Cortés instaló un ayuntamiento en Coyoacan..”.

1.2.1.1. Estructura y funcionamiento de los municipios en la colonia.

Fue Cortés a través de las ordenanzas de 1524 y 1525 el que dispuso la estructura de los municipios en la Nueva España, según Salvador Valencia Carmona en su libro Derecho Municipal estableció que “cada villa debía tener dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano, nombrados por el mismo Cortés, su lugarteniente o persona designada por el rey para tal efecto”. Esta disposición fue substituida por las Ordenanzas expedidas por Felipe II, sobre Descubrimientos, Población y Pacificación de las Indias, del 13 de julio de 1573, en las cuales se hicieron pronunciamientos de suma relevancia para su fundación de los pueblos, la propiedad de los indios y los derechos de los pobladores.

Moisés Ochoa Campos en su libro la reforma municipal expone lo dispuesto por las ordenanzas de 1524 y la de 1525, las cuales se transcriben a continuación:

1.2.1.2. Ordenanza de 1524

“1.-La obligación de todo vecino español de prestar el servicio militar, graduando las armas que había de tener por el número de indios que tuviere de repartimiento y que cada cuatro meses había de pasar revista, o hacer alarde, como entonces se decía, ante los alcaldes y regidores de cada villa.

2.-Que los vecinos, por cada cien indios de repartimiento que tuvieran, debían de sembrar mil sarmientos de la mejor vid que se pudiera, cada año, hasta completar cinco mil sarmientos por cada cien indios y que si tenían otras plantas de Castilla, debían de plantarlas en los pueblos de indios que se les hubiere asignado.

3.-Que los dueños de repartimientos debían cumplir con la obligación de difundir entre los indios la religión católica, ordenándoles que los manden a los

monasterios a ser educados y alimentados a costa del encomendero. Si no hubiere monasterio, habían de proveer a dicho fin por medio de sacerdote o persona instruida en la religión católica y cuando hubiere varios vecinos que tuvieran repartidos un número tan pequeño de indios que no les diere para pagar a un clérigo, deberían de reunirse varios para costearlo.

4.-La prohibición a los españoles para exigir a los indios tributarios el pago del tributo en oro.

5.-La obligación a los españoles, de residir en el país por ocho años, so pena de perder todo lo adquirido y ganado aquí. Daba seguridades de que el repartimiento se tendría por juro de heredad para ellos y sus sucesores y ordenaba que los que fueren casados en España, mandaran por sus mujeres y los que no lo fueren deberían casarse dentro de año y medio de publicadas las ordenanzas y en el mismo plazo todos los vecinos deberían fabricar y tener casa poblada en el lugar de su vecindad.

6.-Sobre la justa compensación y premio de servicios a los conquistadores que hasta entonces no los hubieren recibido.

1.2.1.3. Ordenanza de 1525.

1.-Que en cada villa debía de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano. Los nombramientos habían de hacerse el primero de enero de cada año.

2.-Que habría un fiel para cuidar de los abastecimientos, marcar las pesas y medidas y mirar que se ajustaran a ellas las ventas, cuidando que se vendieran las cosas al precio que ellos fijaran y señalando los lugares donde había de tirarse la basura.

3.-La prohibición a los rescatadores, de comprar las mercancías que llegaren a la villa, sino después de treinta días.

4.-El abasto de carne, que se remataba por pregón hasta adjudicarlo a quien hubiere ofrecido dar la carne más barata. Se prohibía matar los animales en ningún otro lugar que no fuera el designado al efecto, el cual debía de estar fuera

de la población y situado de modo que no perjudicara la salud de los vecinos.

5.-La hortaliza, el pan y el pescado habían de venderse precisamente en la plaza pública y el pan había de tener el peso y el cocimiento señalados por el concejo.

6.-Que los domingos y fiestas de guardar, todos los vecinos habían de acudir a misa.

7.-Que todos los vecinos tenían que residir en su villa a lo menos en las pascuas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo.

8.-Que el concejo era el único que tenía facultades de dar tierras para labor, ganado o solar para casa.

9.-Que ningún sitio de ganado podía darse a distancia menor de media legua de cualquiera cementera de españoles o de indios. Que los dueños debían de tener fierro para marcarlo, debidamente registrado ante el escribano de la villa.

10.-Que los alcaldes y regidores no podían celebrar cabildo sin estar presente Cortés o su lugarteniente y que el agualcil mayor tenía derecho de concurrir al cabildo con voz y voto”.

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “cada ciudad principal de la Nueva España formaba por lo general un Municipio, representado legalmente por su cabildo, que a su vez dependía del Gobernador, del Corregidor o Alcalde Mayor, según fuera el caso”. Su designación en un principio, correspondía a los adelantados, descubridores, o a los fundadores de villas o ciudades; con el tiempo esta designación correspondió hacerla a la corona real a través de la enajenación y en menor grado se hacía por la vía de elección, aunque siempre eran los cargos menores.

Fue a través del Concejo Municipal de cada población, donde las aspiraciones del pueblo encontraron un canal adecuado para expresarse, con lo que se lograba contener los exagerados privilegios de los señores, los que en tierra de conquista, era lógico que logran el mayor número posible, sobre todo los descubridores, conquistadores y sus descendientes. El autor Clemente

Salazar Colín en el libro Régimen Jurídico Municipal, cuyo coordinador es Jorge Fernández Ruiz, expone que: “en la colonia fue práctica corriente la llamada “venta de oficios” que otorgaba al mejor postor los cargos de alcaldes y regidores, pero lo cierto que esta práctica degeneró en vicios y deshonestidades sin paralelo en la historia”.

1.2.2. El derecho indiano

Los regidores perpetuos eran casi todos americanos, habiendo heredado estos empleos de sus padres, quienes los habían comprado para dar lustre a sus familias, y por esto el ayuntamiento de México puede ser considerado como el representante del partido independentista, pues los alcaldes y regidores honorarios se solían nombrar por mitad europeos y americanos. Fueron los integrantes del ayuntamiento mexicano de la colonia los precursores de la independencia.

Moisés Ochoa Campos expone en su libro la Reforma Municipal que “Carlos V el 6 de agosto de 1555, había establecido: ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después de que son cristianos...” esto siempre y cuando no fueran contrarias a la religión cristiana; aunque dichas poblaciones indígenas se encontraban en una situación discriminatoria, pues había áreas en donde no podían vivir éstos porque era exclusiva de los españoles. Asimismo estos no podían ocupar puestos públicos dentro de los ayuntamientos. Había en un principio de la organización de la Nueva España cabildos indígenas, los cuales fueron gobernados como en los tiempos prehispánicos por caciques y los señores principales; fue hasta el siglo XVII cuando fueron gobernados estas poblaciones por las costumbres y prácticas nacidas ya en la Nueva España entre los llamados mestizos.

Eduardo López Sosa en su obra Derecho Municipal Mexicano establece

que “los ayuntamiento de los indios eran llamados agregaciones, en donde se disponía que solo podían tener de vecinos a otros indios, y eran áreas donde no podían ingresar los españoles, criollos, mestizos, etc., esto para evitar abusos de los últimos sobre los primeros. Su creación fue con la finalidad de convertir a los indios al cristianismo, y fue por orden del monarca, estos municipios no podían ser suprimidos sino por expresa licencia real”.

Los principales funcionarios de los ayuntamientos de los indios eran: un alcalde ordinario, cuatro de los regidores, un escribano o quipocamayo, un alguacil, alférez real, pregonero, portero y sayón, y sus funciones eran idénticas a las de los funcionarios de los ayuntamientos de los españoles.

La organización de la tierra en los municipios indígenas era comunal. Por trabajar su tierra tenían que pagar tributo, el cual no debía ser en oro, tal como se establece en las ordenanzas de 1524 y 1525. Los indios que no trabajaban la tierra servían para cuidar la cementera y la construcción.

1.2.3. La decadencia.

Otro problema que enfrentaron los municipios fue que los acuerdos y las ordenanzas municipales estuvieron sujetos a la confirmación de la Corona, ya sea directamente o a través de sus representantes. A cargo del virrey estaba la confirmación de las ordenanzas municipales, así como la aprobación de las elecciones de alcaldes ordinarios.

Fue a principios del siglo XIX cuando España tuvo conflictos debido a la invasión napoleónica, a raíz de esto se dio la abdicación de Carlos IV y Felipe VII, dando paso a que tomara el poder Jose Bonaparte. Lo anterior trajo consecuencias negativas en los ayuntamientos americanos; es por eso que el síndico de la Ciudad de México Francisco Primo de Verdad y Ramos propuso que se declarase el desconocimiento de la autoridad española y fuera la ciudad de la

Nueva España quien tomara en ese momento las riendas del poder. El autor Clemente Salazar Colín expone en el libro Régimen Jurídico Municipal en Mexico, cuyo coordinador es Jorge Fernández Ruiz “ La valiente y decidida actitud de los miembros del cabildo, fue vista con recelo por los peninsulares, quienes temieron que de pronto se afectaran sus prerrogativas. El Licenciado Verdad y fray Melchor de Talamantes murieron en prisión; sin embargo, la semilla libertaria que apasionadamente defendieron daría , pocos años más tarde, vigorosos frutos con la lucha de independencia”.

En esta etapa de la historia de México se sentaron las bases del municipio actual mexicano pero también fue aquí donde quedó reducido a una simple división territorial y administrativa que careció de libertad y autonomía. En un principio el municipio funcionó conforme al modelo español, con el paso del tiempo este modelo fue adquiriendo matices mestizos, mismos que dieron paso al modelo indiano.

1.3. EL Municipio en el México Independiente

Miguel de la Madrid Hurtado define este periodo de la historia del municipio en México como “el olvido liberal y preocupación conservadora”, toda vez que a las constituciones federales y los gobiernos liberales se olvidaron de los municipios al no reglamentarlos.

El Acta Constitutiva, la constitución federal de 1824 y el Acta de Reforma de 1847 no regularon específicamente al municipio pero las constituciones locales se encargaron de regularlo siguiendo los lineamientos de la Constitución de Cádiz, es decir quedó subsistente el modelo español.

En este periodo de la historia del Municipio en México hubo una laguna en cuanto a su regulación toda vez que las constituciones federales promulgadas en

la época olvidaron la existencia de ellos y fueron las propias constituciones centralistas las que se encargaron de organizarlos.

1.3.1. La Constitución de 1836.

Fue la constitución centralista de 1836 la que se encargó de forma más detallada de regular la estructura municipal del México Independiente;”esta ley conocida también como la Constitución de las Siete Leyes fue promulgada en 1835 y las seis restantes en el año de 1836”, según lo expuesto por Eduardo López Sosa en su libro Derecho Municipal Mexicano. El número de artículos era variable según la ley, la primera ley contenía 15 artículos, la segunda 23, la tercera 57, la cuarta 34, la quinta 51, la sexta 31 y séptima sólo contenía 6 artículos.

Fue en la Ley Sexta se estableció que el territorio federal se dividiría en Departamentos, los cuales a su vez se dividirían en distritos y estos a su vez en partidos, asimismo se consagró como constitucionales a los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de departamento, en los lugares en que los había en 1808, en los puertos cuya población llegara a 4,000 habitantes y en los pueblos de más de 8,000. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijaría por las juntas departamentales y por los gobernadores, sin exceder respectivamente de 6, 12 y 2.

Los ramos a cargo de los ayuntamientos fueron la policía de salubridad y comodidad, las cárceles, los hospitales y casas de beneficencia que no fuesen de fundación particular, las escuelas de instrucción primaria pagadas con los fondos del común, los puentes, calzadas y caminos y la recaudación e inversión de los propios y arbitrio. Los alcaldes ejercían las funciones de jueces conciliadores, conocían de los juicios verbales, dictaban las providencias urgentes en materia

civil, practicaban las primeras diligencias en materia penal y cuidaban de la tranquilidad y el orden, con sujeción en esto a los subprefectos y autoridades superiores. También tenían a su cargo, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público del vecindario. Dichos ayuntamientos se establecieron en las capitales de los departamentos, en los puertos cuya población llegase a cuatro mil almas y en los pueblos que tengan ocho mil habitantes.

En consecuencia el gobierno municipal a través del ayuntamiento se convirtió en simple agente administrativo, en donde sólo se obedecían órdenes superiores y estaban bajo el mando o control de un agente de gobierno estatal, el cual vigilaba que se cumplieran dichas órdenes.

Las principales funciones de los prefectos eran las de fungir como autoridad intermedia entre el municipio y el estado, sujetar y centralizar la actividad municipal a la voluntad del gobernador, controlar a los municipios de su circunscripción e impedir toda manifestación democrática y cívica de la ciudadanía mediante el control de las elecciones.

1.3.2. Reglamento Provisional para el Gobierno interior de los Departamentos.

En este periodo se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno interior de los Departamentos el 20 de marzo de 1837. En este reglamento se disponía que en cada Departamento hubiese un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República, auxiliado en sus funciones por un Secretario General. Dichos Gobernadores estaban provistos de facultades políticas gubernativas y administrativas, encargándose de la conservación del orden público y de la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno general y de la Junta Departamental respectiva. Entre otras de sus atribuciones, figuraba la de

nombrar a los Prefectos y confirmar los nombramientos de los Subprefectos y de los Jueces de Paz. Calificaban las elecciones de los Ayuntamientos y autorizaban las Ordenanzas Municipales.

En cada cabecera de Distrito había un prefecto, nombrado por el Gobernador y confirmado por el Presidente de la República. Sus funciones eran políticas, policíacas y administrativas. Estos podían presidir sin voto el Ayuntamiento de la cabecera y de cualquiera otra población de su Distrito.

En cada cabecera de Partido, a excepción de la del Distrito Federal, había un Subprefecto, que tenía dentro de su jurisdicción, facultades análogas a las del Prefecto, cuyo auxiliar era y estaba subordinado a él.

A dichos Subprefectos de partido estaban directamente sujetos los Ayuntamientos, en su caso al Prefecto y en última instancia del Gobernador.

Las atribuciones de los Ayuntamientos comprendían los ramos de policía, salubridad, comodidad, ornato, orden y seguridad. Intervenían en cuestiones de limpia, cementerios, pavimentos, cárceles, hospitales, mercados, agua, alumbrado, paseos, parques y, en general, en todo lo conducente al mayor bienestar del vecindario, incluyendo lo relativo a espectáculos e instrucción pública, expedición de reglamentos de policía y buen gobierno y administración de su patrimonio.

A los alcaldes correspondía velar por la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía y de las leyes, decretos y disposiciones que les comunicaran los Subprefectos y demás autoridades superiores. Podían imponer multas gubernativamente, hasta por veinticinco pesos o destinamientos a obras públicas hasta por cuatro días o doble tiempo de arresto. Además, presidían con voto las sesiones del Ayuntamiento.

La conservación del orden público, en las rancherías, estaba encomendada a los Jueces de Paz.

1.3.3. Las Bases Orgánicas de 1843

Miguel de la Madrid Hurtado en su libro Elementos de Derecho Constitucional expone que “en el artículo 134 fracciones X y XIII, también se ocuparon de la organización de los municipios, siendo superados estos dos precedentes centralistas por el gobierno del segundo imperio”.

En la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 no se estableció reglamentación alguna respecto a los municipios, sólo vale decir que con la reforma y el gobierno de Juárez el sistema municipal se estabilizó, dejándose nuevamente la facultad a los estados de organizar su gobierno interior.

Se concluye que durante esta etapa el municipio mexicano no tuvo grandes avances, al contrario hubo retrocesos, toda vez que primero se mantuvo el modelo español-indiano, después se suprimió y después reapareció, pero no se le dio la importancia debida en la Constitución Federal y fueron las Constituciones centralistas las que se encargaron de su regulación en cuanto estructura y funcionamiento. Fue una época de reacomodo y nada más.

1.4. El Municipio en el Estado Moderno Mexicano

Pablo Sergio Rebollo Murguía expone en el libro Régimen Jurídico Municipal, cuyo coordinador es Jorge Fernández Ruiz, que: “la etapa del porfiriato se caracteriza por el sometimiento hermético del país, donde existió una jerarquización de autoridades que obedecían solamente al dictado de Porfirio Díaz, quien duró en el poder treinta y cuatro años”. Dicha dictadura era despótica y cruel, y como consecuencia propició un movimiento político-social en donde se

enarbolaba como principio básico la autonomía municipal.

En la Revolución Mexicana se postuló desde sus orígenes la libertad municipal, inscribiendo tal demanda en el Programa del Partido Liberal Mexicano y, repitiendo insistentemente la reclamación popular en pro del Municipio, tanto en el programa del Partido Democrático en 1909 como en el Plan de Valladolid, en el Plan de San Luís Potosí, en el Plan de Ayala y en forma indirecta en otros importantes documentos políticos de la época.

1.4.1. El Programa del Partido Liberal Mexicano.

El Primero del julio de 1906 se produce el Programa del Partido Liberal Mexicano, cuyos creadores fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, entre otros; Moisés Ochoa Campos expone en su libro la Reforma Municipal que: “en el punto 46 se propone la reorganización de los Municipios que han sido suprimidos y robustecimiento del poder municipal”, los cuales estaban suprimidos por el gobierno del General Díaz. Este partido también postulaba la supresión de los jefes políticos y la restitución de la Zona Libre; su lema era “Reforma, Libertad y Justicia”.

1.4.2. El Plan de San Luís Potosí.

El Plan de San Luís Potosí, creado el 5 de octubre de 1910, cuyo principal objetivo era levantarse en armas el 20 de Noviembre en contra del gobierno del General Díaz, asimismo pugnaba también por la división de los poderes, la soberanía de los estados, los derechos de los ciudadanos; así como para que la libertad de los municipios fuera una realidad y no solo una ficción jurídica. Respecto a este tema Pablo Sergio Rebollo Murguía establece en el libro Régimen Jurídico Municipal en México, cuyo coordinador es Jorge Fernandez Ruiz que: “en relación al municipio señalaba que además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República el principio de no

reelección del Presidentes y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los estados y Presidentes Municipales, mientras se hicieran las reformas constitucionales respectivas”.

1.4.3. El Plan de Ayala.

Otro Plan importante en esta época fue el Plan de Ayala pronunciado por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, en donde principalmente se pedía la expropiación de las tierras y se repartiera a los campesinos. Asimismo propone la independencia de los municipios; él mismo suscribió La ley General sobre Libertades Municipales del 15 de septiembre de 1916; esta ley consta de 18 artículos en donde se detalla perfectamente la estructura y funcionamiento del municipio libre; asimismo suscribe la Ley Orgánica de Los Ayuntamientos del 20 de abril de 1917, en donde propone la organización y estructura de los Municipios en el estado de Morelos, esta ley contiene 14 artículos divididos en tres capítulos denominados:

- 1.-De la administración y división municipal:
- 2.-De los ayuntamientos y su organización y
- 3.-De los ayuntamientos municipales.

1.4.4. La ley del Municipio Libre.

Finalmente el 26 de diciembre de 1914 cuando se expidió el decreto que reformó el artículo 109 de la Constitución de 1857, dicho decreto es conocido como Ley del Municipio Libre. Este decreto se incluyó en el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó ante el Constituyente de 1916, en donde se incluyen las bases fundamentales de la organización estructural del municipio libre, las cuales se contienen en la actualidad en el artículo 115 constitucional.

En el momento en que Venustiano Carranza presentó su proyecto de

Constitución al Constituyente de Querétaro, Eduardo López Sosa menciona en su libro Derecho Municipal Mexicano, el discurso que el primer jefe pronunció sobre el municipio, mismo que se transcribe a continuación:

“El municipio independientemente que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarla, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que el permitirán cumplir con su cometido de una manera bastante aceptable”.

Desde que se pronunció este discurso se pretende dar una vida autónoma a los municipios y es en pleno siglo XXI cuando esto aún no se consigue, se necesita la voluntad y el compromiso conjunto de los legisladores, de los conocedores del tema, de toda la población en general para que se pueda hacer una reforma estructural a esta institución y funciones como debe ser. Lo que en esta tesis se pretende es que el Municipio pueda impartir adecuadamente la justicia a los pobladores que lo integran, que la justicia que éste imparta sea como dice la Constitución, pronta, gratuita y expedita.

También fue en este periodo cuando se suprimió el municipio en el Distrito Federal. Esta reforma constitucional fue promovida por el general Alvaro Obregón, entonces candidato a la presidencia de la República y tuvo como consecuencia que la fracción VI del artículo 73 constitucional estableciera que se suprimían los municipios en el Distrito Federal y se dejaba en manos del Presidente de la República el gobierno del territorio que ocupaba el Distrito Federal, quien lo ejercería por conducto de órganos que determinase la ley respectiva. Con base en esta reforma el Congreso de la Unión expidió la primera Ley Orgánica del Distrito

Federal, contemplando la figura del Jefe del Departamento, quien iba a ser designado directamente por el Presidente de la República; este jefe del departamento sería el encargado de dirigir los asuntos administrativos del Distrito Federal.

Se concluye que es durante esta etapa de evolución del Municipio Mexicano donde se plantea la necesidad de que el mismo cobre vida, al reclamar su independencia a través de la regulación jurídica. Creándose así las bases fundamentales de la organización estructural del mismo; y es aquí donde se pretende darle la importancia debida a esta institución, aunque desafortunadamente no se ha logrado mucho hasta nuestros días.

1.5. El Municipio en el México Contemporáneo

México está conformado por 31 Entidades Federativas y un Distrito Federal; cada entidad federativa según lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las 31 Entidades Federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; dicho artículo también establece las bases del Municipio Libre.

Después de las once reformas que el artículo 115 constitucional ha tenido desde 1917 a la fecha reza lo siguiente:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.-Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos

que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tenga el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.-Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrara actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII de artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los

procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivos de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos,

o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estado para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto, derechos,

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamiento, o bien, por quien ellos autoricen , conforme a la ley:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial: e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y

disposiciones administrativas que fueren necesarios:

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

En estas líneas se encuentra grabada parte de la historia de México, pues en cada una de las reformas que ha tenido este artículo se pueden observar los problemas surgidos y las soluciones que la sociedad mexicana ha dado a los problemas presentados en conjunto con las circunstancias del momento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

2.1. Definición de Municipio

Para Carlos F. Quintana Roldán “el municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un concejo o ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado”.

Para Carlos Garcia Oviedo “el municipio es una agrupación natural de familias, formando una colectividad con fines propios y por tanto diferente de sus componentes individuales,... situada en un territorio y que satisface necesidades originadas por la relación de vecindad”.

Para el doctor Andrés Serra Rojas “el municipio es la descentralización administrativa regional, llamada por algunos autores descentralización territorial, es una forma de organización descentralizada, que tiene por finalidad la creación de una institución política, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico establecido por la Constitución en el Artículo 115 y reglamentado por sus leyes orgánicas municipales, que expiden las legislaturas de los Estados..”

Gabino Fraga establece su concepto del municipio en su libro Derecho Administrativo en donde expresa que: "el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".

Miguel Acosta Romero manifiesta que el municipio: “es una realidad social regulada por el Derecho a partir de sus más remotos orígenes, dándole mayor o menor amplitud”.

Moisés Ochoa Campos define al municipio como: "la forma, natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular".

Según lo expuesto por Reynaldo Robles Martínez en su libro El Municipio; “el municipio proviene de la raíz etimológica munus munare que significa carga, gravamen o prestación y a cambio del derecho de autogobernarse los pueblos sometidos a los romanos debían pagar un tributo, esto es un munus”.

Según Eduardo López Sosa: “el Municipio es un ente que está ligado a nuestra vida social, cultural, política y jurídica; es algo que nos es común y propio; que a los mexicanos nos pertenece como institución genuinamente ligada a nuestra historia, y que quizá nos es tan propia que ya existía en este territorio aún antes de que surgiera nuestro país a la vida independiente y soberana”.

Este mismo autor da la siguiente definición del municipio: “El municipio mexicano es la entidad jurídica integrada por una población, asentada en un espacio físico, que sirve de base a la división política y administrativa de las entidades federativas, las cuales le otorgan su categoría política, su personalidad jurídica y le reconocen su órgano de gobierno, llamado ayuntamiento”.

Humberto Oropeza Martínez expone que: “el municipio mexicano se ha fundado con prácticas democráticas y es un entidad de nivel básico de gobierno,

en el que se ejercita el sufragio popular y el manejo de los asuntos públicos relativos a una demarcación territorial determinada”

Por último Teresita Rendón Huerta Barrera expone que: “ Municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.”

Tomando en cuenta las anteriores definiciones se establece como propia que el Municipio es un orden de gobierno cuyo órgano principal es el Ayuntamiento, el cual es un órgano colegiado integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, el Regidor o Regidores según sea el caso; siendo el objetivo primordial de éste buscar y mantener la paz, la armonía de la sociedad y el bienestar de las mayorías.

2.2. Naturaleza Jurídica del municipio

Los diferentes autores que se dedican al estudio del Municipio exponen varias teorías acerca del origen del mismo. La primera de ellas es el iusnaturalismo; la segunda trata de explicar el origen del municipio como un fenómeno sociopolítico que se da con el origen mismo del Estado. Una tercera teoría expone que el municipio es un ente jurídico, al cual le da vida el Estado siendo éste último el que le da su personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios.

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro el Derecho Municipal que: “la Escuela Sociológica afirma: a) la existencia del Municipio como producto primario de la sociabilidad humana; b) La existencia del Municipio con anterioridad al Estado y al Derecho; c) La justificación del poder municipal como resultado inmediato de la voluntad solidaria y espontánea de los integrantes de la comunidad.

A su vez, la tendencia iusnaturalista suscribe la totalidad de las conclusiones sociologistas, agregando además, la afirmación de que: a) El Municipio cuenta con derechos previos al Estado y no otorgados por éste; b) Esos derechos provienen de la naturaleza misma, ya como producto de una voluntad superior y divina (iusnaturalismo teológico) o del orden y armonía general de las cosas que el hombre capta y entiende a través de la razón (iusnaturalismo racional)”.

Respecto a este tema Mario Ruiz Massieu establece en el artículo denominado La relación de poder Estado-Municipio en el nuevo artículo 115 Constitucional. El caso Guerrero publicado en la revista titulada Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas que “la agrupación de personas con los mismos intereses originó al denominado “municipio natural” que una vez inmerso en la aparición de un Estado-nación cobró vida institucionalizada y fue parte integrante de él. No cabe pensar en lo contrario”

Respecto a la naturaleza jurídica del municipio algunos autores concuerdan en que este es un nivel de gobierno, para ellos es el primer nivel de gobierno. Otros autores dicen que el municipio es un organismo descentralizado de la administración pública y que es un claro ejemplo de la forma de descentralización por región.

El municipio como orden de gobierno según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos considera a los municipios como un orden de gobierno al referirse al mismo, lo que se postula en esta tesis es que se le tienen que dar más atribuciones a los municipios en distintas materias para ya no centralizar todas esas atribuciones a la Federación y en parte a los Estados. En los municipios vive la población mexicana, y es ésta la que tiene que sufrir las consecuencias de la centralización de las atribuciones en materia de legislación y de todo.

2.3. Estructura del Municipio

El órgano de gobierno que dirige el municipio es el ayuntamiento, además de ser el representante del mismo; el ayuntamiento es un ente colegiado integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores.

Carlos F. Quintana Roldán en su libro Derecho Municipal expone que “el Presidente Municipal es el funcionario más importante del gobierno municipal. Sobre él recaen en buena medida las principales responsabilidades de la adecuada administración del ayuntamiento”.

El síndico del Ayuntamiento es defensor de los intereses municipales, representa al ayuntamiento en los negocios o litigios en que aquél es parte, ejerce funciones de supervisión y vigilancia sobre la tesorería del ayuntamiento, interviene en los informes que se rinden a la legislatura local, defiende y preserva los bienes muebles e inmuebles del municipio, asiste a las juntas del ayuntamiento.

Los Regidores del Ayuntamiento son funcionarios de elección popular directa, en algunas ocasiones uno de ellos supe al presidente municipal.

El Secretario del Ayuntamiento es el funcionario nombrado por el ayuntamiento o concejo a propuesta del presidente, tienen la función de actuar como fedatarios de los actos del cuerpo colegiado, del presidente municipal; asisten a los concejos con voz informativa, pero sin voto y no forma parte del ayuntamiento.

El Tesorero Municipal es el funcionario responsable del cobro de las contribuciones que corresponden al ayuntamiento, más no forma parte de él, asimismo perciben los derechos, cuotas y demás ingresos, pagan los sueldos de los empleados del ayuntamiento, llevan la contabilidad, informan a la legislatura y al ayuntamiento de su manejo e intervienen en los juicios de carácter fiscal relacionados con el ayuntamiento.

2.4. Facultades del Municipio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, fracción V “Los Municipios, en términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h) Intervenir en la formulación y aplicación programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;”.

En esta fracción del artículo 115 Constitucional se presupone que el Constituyente trató de dotar de facultades a los municipios, lo anterior en razón de que siempre se ha pretendido darle autonomía a los mismos; es de mencionar que dichas facultades son aún muy limitadas.

2.5. Características del Municipio

- 1.-El municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2.-Cuenta con un gobierno autónomo.
- 3.-Su órgano administrativo es electo mediante sufragio universal
- 4.-Posee facultad reglamentaria para los asuntos de sus competencia.

5.-Es el congreso local de la entidad federativa el que legisla para el ámbito municipal, el municipio excepcionalmente puede intervenir en materia presupuestal y de asentamientos humanos.

6.-Están a su cargo ciertos servicios públicos de carácter vecinal, cuando debieran tener todos, ya que ahí habitan la mayoría de los habitantes del país a excepción de los del Distrito Federal.

7.-Administra libremente su hacienda pública.

En las características mencionadas anteriormente a mi parecer falta una muy importantes y es la autonomía en la administración de justicia, que es parte central del presente trabajo.

6. Autonomía del Municipio

Para Martínez Morales Rafael I., "el municipio es autónomo respecto al ámbito administrativo y ésta autonomía es limitada, lo anterior atiende a las siguientes razones:

1.-La necesidad política de que exista un solo poder soberano dentro del estado nacional.

2.-La tendencia del gobierno central a someter de hecho o de derecho, a los gobiernos estatales y municipales.

3.-El viejo alegato de los partidarios del federalismo en el sentido de que sean los estados quienes legislen en lo interno, incluyendo desde luego lo municipal.

4.-La existencia, ahora ya prevista en la constitución, de que se suscriban los llamados convenios de coordinación; dichos convenios permiten arrancarle a los municipios, por parte de los gobiernos del estado y federal, algunos de los ya escasos asuntos de su competencia, y

5.-De manera fundamental: la penuria económica en que vive la mayoría de los municipios, por la falta de renglones tributarios convenientes en sus necesidades y a la índole de los servicios que deben prestar a la colectividad”.

Ignacio Burgoa Orihuela expone en su libro Derecho Constitucional Mexicano que “la autonomía municipal se traduce en la facultad para darse sus propias reglas dentro de los lineamientos fundamentales establecidos por la Constitución del Estado al que el municipio pertenezca, así como en la potestad de éste para elegir, nombrar o designar a los titulares de sus órganos gubernativos”.

Para Miguel Acosta Romero “la autonomía del Municipio se refiere exclusivamente a la región urbana o rural que comprenda su superficie territorial, y debe estar garantizada por ingresos propios, que le permitan cumplir las facultades, atribuciones y cometidos que le otorga la Constitución y las leyes locales”

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “la doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son, fundamentalmente, los siguientes:

a) Autonomía política: esto es, la capacidad jurídica del Municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno.

b) Autonomía administrativa: que entendemos como la capacidad del Municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía y organización interna; sin la intervención de otras autoridades, contando el Municipio, además, con facultades normativas para reglamentar estos renglones de la convivencia social.

c) Autonomía financiera: que es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda”.

A lo expuesto por Carlos F. Quintana Roldán le agregaría como inciso d, la Autonomía Jurídica, que es la capacidad del Municipio para administrar su propia justicia, que los habitantes de los mismos puedan tener acceso en forma pronta, gratuita y expedita.

2.7. Requisitos para la constitución de un Municipio.

Los requisitos para crear, modificar o suprimir municipios dependen de las siguientes condiciones o circunstancias:

- a) Número determinado de habitantes;
- b) Una población mínima para cabecera municipal;
- c) Contar con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades;
- d) La no afectación de la economía del municipio;
- e) Contar con la aceptación de la población que va a integrar el municipio;
- f) Contar con locales adecuados para instalar oficinas, hospitales, mercados, rastro, cárcel y panteón;
- g) La demarcación territorial en donde se pretenda crear un municipio no debe ser menor a cierta superficie según el estado;
- h) Quienes lo soliciten serán los interesados, es decir, los habitantes del territorio;
- i) Sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- j) La superficie del territorio del estado en el que se pretenda erigir sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender sus posibilidades y desarrollo futuro;

- k) Compruebe ante el Congreso tener elementos suficientes para proveer su existencia política;
- l) Su población no sea inferior a cierto número de habitantes;
- m) La comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de determinados número de habitantes;
- n) El asentamiento humano señalado en el inciso anterior tenga servicios públicos adecuados para su poblaci3n:
- o) Previamente se escuche la opini3n de los Ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creaci3n del nuevo;
- p) Cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en municipio, manifieste su conformidad.

8 Legislaci3n Municipal

El ayuntamiento tiene funciones legislativas, 3stas se ejercen cuando emiten bandos de polic3a o reglamentos, aunque no lo sean formalmente. Para la expedici3n de los bandos de polic3a o reglamentos se siguen ciertos pasos que se pueden semejar al proceso legislativo federal o estatal.

a) Legislaci3n Municipal en materia Fiscal

El marco jur3dico constitucional de las funciones del ayuntamiento en materia fiscal es el art3culo 115 fracci3n IV. Mismo que se transcribe a continuaci3n:

“Art3culo 115. Los Estados adoptarán, para su r3gimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su divisi3n territorial y de su organizaci3n pol3tica y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará

de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estado para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de

egresos serán aprobados por los ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamiento, o bien, por quien ellos autoricen , conforme a la ley”.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “los ayuntamientos tendrán facultades administrativas cuando aprueban los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de s competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

2.9. Definición del Ayuntamiento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define “al Ayuntamiento como el gobierno del Municipio, y es el órgano de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo determina que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

Carlos F. Quintana Roldán define al Ayuntamiento en su libro Derecho Municipal de la siguiente manera: “El órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del Municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado”.

Reynaldo Robles Martínez expone en el libro El Municipio que “el Ayuntamiento proviene del latín adiunctum, supino de adiungere, juntar, que quiere decir unión de dos o más individuos para formar un grupo”.

Este mismo autor define al ayuntamiento de la siguiente manera: “El ayuntamiento es una asamblea de representación popular que realiza el gobierno municipal y se integra con individuos que son elegidos popularmente por medio de votación directa, tanto de mayoría como de representación proporcional; el Ayuntamiento es el representante más inmediato y directo de la población del municipio”.

Teresita Rendón Huerta Barrera define al municipio de la siguiente manera: “es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y está integrado por el Presidente Municipal –en algunos países se le denomina intendente o ejecutor-, el o los Síndicos, que cumplen con tareas netamente jurídicas como la de representación en los juicios ante los Tribunales locales o federales y los Regidores a los cuales se asignan comisiones específicas por ramo; por ejemplo de hacienda, de mercados, de parques y jardines, etc., es entonces la reunión de los ediles lo que constituye el Ayuntamiento y tanto el Presidente Municipal, como los síndicos y regidores son electos popularmente.”

En México, los ayuntamientos datan de la dominación española, eran también llamados cabildos y fungían como un elemental y singular gobierno de los pueblos. En esa época y no obstante que la investidura de alcalde se asumía en razón de la manifestación del voto popular, los cargos de regidor no se obtenían únicamente a través de un proceso electoral, sino que normalmente dichos oficios eran objeto de venta y además podían ser renunciables, generalmente recaían sobre los españoles que dominaban las provincias de la Nueva España.

En el derecho constitucional moderno, la doctrina emplea como sinónimos Municipio y Ayuntamiento; sin embargo existe entre ambos una distinción muy clara y precisa, el Municipio es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar y el Ayuntamiento no es sino el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.

El Licenciado Rafael I. Martínez Morales define “el ayuntamiento como la corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio”.

El ayuntamiento a mi punto de vista es el órgano principal del Municipio integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, el Regidor o Regidores según sea el caso; y es el encargado de la administración del último de los mencionados teniendo, siendo su objetivo el preservar el bienestar social.

2.10. Funciones del Ayuntamiento

Para que el ayuntamiento pueda sesionar válidamente se requiere que concurren más de la mitad de sus miembros, el presidente tiene voto de calidad, pueden sesionar en cabildo abierto, aunque lo común es que lo hagan en cerrado, sus miembros se reúnen periódicamente o cuando los convoca el presidente municipal, el voto de cada uno de los integrantes tiene valor idéntico, la falta de un miembro es cubierta por sus suplente, que también es de elección popular, las sesiones por lo ordinario se celebran en el recinto municipal, aunque se pueden celebrar fuera de él, pero dentro del territorio del municipio, previo acuerdo que se tome por sus integrantes, las reuniones son moderadas por el presidente municipal y, en sus faltas, por el síndico. El secretario debe levantar las actas en las que se asientan los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que

aprueben los concurrentes, que deberán ser firmadas por ellos en unión del secretario. Pueden celebrar sesiones permanentes secretas, especiales, solemnes, ordinarias y extraordinaria. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos. Las sesiones se regulan por lo que dispone la ley orgánica municipal, los reglamentos y la costumbre. Se puede citar a la junta a los directores, jefes de departamento, asesores, para los efectos de que ilustren el criterio de los miembros del ayuntamiento. Para las sesiones extraordinarias se requiere un previo citatorio, por lo general en ellas se tratan solo los asuntos objeto de la convocatoria, no se requiere citatorio para las sesiones ordinarias. Los acuerdos tomados, los reglamentos aprobados y determinaciones adoptadas, por lo general no son susceptibles de ser revocados en la misma sesión, lo pueden ser cuando son violatorios de la constitución o de las leyes.

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “el ayuntamiento tiene una multiplicidad de funciones y competencias como son las siguientes:

A) Competencias y funciones políticas, como son representar a la corporación municipal; conducir y dirigir las actividades municipales dentro del orden legal; dictar las disposiciones necesarias para garantizar el orden y la seguridad de la municipalidad,.... etc.

B) Competencias y funciones legislativas y reglamentarias, como son iniciar leyes y decretos ante las legislaturas de los estados; participar en los procesos de modificación, reforma o adiciones a los preceptos de la Constitución local, cuando así lo señale dicho ordenamiento y expedir bandos, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general para la municipalidad.

C) Competencias y funciones administrativas como son organizar su propia estructura administrativa interna de acuerdo a los requerimientos que sean necesarios a fin de lograr eficiencia en su funcionamiento; conducir y dirigir la adecuada prestación de los servicios públicos por conducto de las respectivas

comisiones de administración; otorgar licencias y permisos en las diversas materias de su competencia...etc.

D) Competencias y funciones financieras y fiscales como son formular anualmente el proyecto de ley y presupuesto de ingresos y remitirlos al Congreso del Estado; aprobar anualmente el presupuesto de egresos de acuerdo a los recursos disponibles; administrar su patrimonio y su hacienda en los términos que fijen las leyes,... etc.

E) Competencias y facultades de policía como son vigilar e inspeccionar sobre el acatamiento de los ordenamientos municipales; amonestar o sancionar a los infractores de la normatividad municipal; organizar y supervisar a los cuerpos de seguridad pública y protección ciudadana que requiera el Municipio....etc.

F) Otras funciones y facultades del ayuntamiento como la de tipo jurisdiccional, por ejemplo, en el caso de los Estados que otorgan a jueces municipales facultades para resolver asuntos de cuantía menor”.

Esta última de las funciones del ayuntamiento destaca el rezago en que se encuentra el Municipio al no poder ejercer la administración de justicia en sus habitantes.

2.11. Desaparición de un Ayuntamiento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, fracción I, párrafo III, “que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”.

2.12. Órganos de Gobierno en el Municipio: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Como ya se ha expuesto anteriormente el Municipio para llevar a cabo sus funciones no se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y es a continuación donde se expondrán las funciones de cada uno de sus integrantes

2.12.1. El Presidente Municipal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “el Presidente Municipal es un funcionario de elección popular directa, dura en su encargo, por regla general tres años, no puede ser reelecto para el periodo inmediato”, en algunos estados goza de una relativa inmunidad. La ley fija sus facultades, obligaciones y frecuentemente, establece prohibiciones expresas.

Miguel Acosta Romero expone en su libro Teoría General del Derecho Administrativo que “el Presidente Municipal estará al frente del Municipio y tendrá funciones como las de dirigir y supervisar el buen desarrollo de las dependencias de la Presidencia Municipal que no se opongan a los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento; dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, asimismo, aplicar en su caso, las infracciones y sanciones correspondientes a los violadores de dichas normas, así como convocar a

sesiones de Cabildo extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento, vigilar la recaudación en todas las normas de la hacienda municipal, autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al Presupuesto firmado en unión de los regidores del ramo respectivo, del Secretario y del Síndico, informar el día 27 de diciembre de cada año, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento, el estado que guarda la administración municipal y las labores realizadas durante el año, colaborar con los demás municipios, con las agencias del Ministerio Público y con los juzgados que ejerzan jurisdicción en el Municipio, así como guardar relaciones de coordinación con los patronatos de vecinos, proporcionándoles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones, debe cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que ninguna pieza arqueológica se saque fuera del edificio, legalizar y certificar, en los términos de las leyes, las firmas y documentos que correspondan a asuntos de competencia municipal, etc.”.

Reynaldo Robles Martínez establece en el libro El Municipio que “El Presidente Municipal como titular del Ejecutivo Municipal, es el representante político del Municipio, el titular o jefe de la administración pública y como tal ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, además es el que preside las sesiones del cabildo; por lo que podemos clasificar sus atribuciones en tres grupos: como representante político del Municipio, como presidente o líder del cabildo y como jefe o titular de la administración pública municipal, siendo en esta área donde tiene mayor número de atribuciones”.

2.12.2. El Síndico

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “etimológicamente el término “sindico” se deriva de los vocablos griegos: “sin” que significa con, y “dixe”, que se traduce como justicia. Por ende, síndico es aquel

que procura justicia... Del análisis de diversas leyes municipales se desprenden las más importantes funciones del síndico, que son las siguientes:

- Asistir con voz y voto a las sesiones del ayuntamiento.
- Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales.
- Representar jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.
- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería y la vigilancia de la debida aplicación del presupuesto municipal.
- Velar porque se regularicen los bienes de la municipalidad e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de estos.
- Fungir como auxiliar del Ministerio Público en los casos que no exista la correspondiente oficina en el Municipio, debiendo atender las primeras diligencias urgentes que sean necesarias.
- En general, realizar todo tipo de actos que las leyes le autoricen para cumplir con su cometido”.

José Sánchez González en el libro *El Municipio en México*, cuya coordinadora es Brigitte Boehm de Lameiras expone “al síndico o síndicos corresponde la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y la representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueron parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; formando parte, además, de la comisión de hacienda, interviniendo en la revisión de cuentas y cortes de caja de la tesorería”.

2.12.3 Los Regidores

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro *Derecho Municipal* que “el cuerpo de regidores representa el número mayor de integrantes del ayuntamiento; su función básica, por ende, es formar parte del cuerpo deliberante o cabildo, teniendo voz y voto en las decisiones del ayuntamiento. Su número es variable,

tanto de los que son electos por mayoría relativa, como los de representación proporcional, siendo sus principales funciones las siguientes:

- Asistir a las sesiones del Cabildo contando con voz y voto en ellas.
- Desempeñar las Comisiones que les sean encomendadas por el ayuntamiento, informando a éste sobre sus resultados.
- Vigilar los ramos de la administración municipal que les sea encomendada por el ayuntamiento.
- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en el orden que determine la ley.
- Asistir a las ceremonias cívicas y a los demás actos que determine el ayuntamiento.
- En general realizar todo tipo de actos que la ley les autorice para cumplir con sus funciones”.

Reynaldo Robles Martínez expone en su libro El Municipio que “ El regidor es uno de los integrantes del Ayuntamiento, por lo cual realiza sus atribuciones fundamentales en el seno de este cuerpo colegiado; ésta es la razón por la que podemos señalar que su atribución básica es la de:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, participar en la toma de decisiones de éste órgano, votar los asuntos que se tratan en las sesiones, permanecer en el salón de cabildos todo el tiempo que dure la sesión.

II.- Participar en las comisiones de las que sea parte integrante, debiendo recabar la información relativa a los problemas, analizar los asuntos que se traten, proponer alternativas de solución, vigilar que se cumplan los reglamentos y las decisiones tomadas por el Ayuntamiento en el ámbito de comisiones que tenga a su cargo....”.

2.12.4. El Secretario

Para Miguel Acosta Romero las funciones de el Secretario de un Ayuntamiento son expuestas en su libro el Municipio, las cuales son: “debe redactar y suscribir las actas de las sesiones del Ayuntamiento, formar un protocolo encuadernado y sellado con su respectivo índice numérico, de los actos decisorios del Ayuntamiento y certificar copias de estos documentos de acuerdo a la ley, además debe formular el inventario de bienes muebles e inmuebles propios del Ayuntamiento, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación; ésta atribución la realizar junto con el Síndico, recibir, controlar y tramitar toda clase de documentos que ingresen al Municipio, procurar a los demás Departamentos Municipales toda la información que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones, llevar el registro de vacantes, nombramientos de personal y asistencia, con sujeción a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos, recibir y ordenar que se distribuya la correspondencia municipal, entre otras”.

Carlos F. Quintana Roldán expone en el libro Derecho Municipal que: “los secretarios de los Ayuntamientos son nombrados a propuesta del Presidente Municipal, y removidos libremente por los integrantes del ayuntamiento por acuerdo mayoritario. El secretario es el jefe inmediato de las oficinas de la Presidencia Municipal.

Las facultades del Secretario están contempladas en la Ley Orgánica Municipal correspondiente...”.

2.12.5. EL Tesorero Municipal

Reynaldo Robles Martínez expone en su libro El Municipio que: “el Tesorero municipal, es la persona física designada por el Ayuntamiento como titular de la Tesorería Municipal.

Requisitos para ser tesorero: La mayoría de las leyes establecen requisitos de edad, nacionalidad mexicana, de buena conducta, garantizar el manejo de la hacienda con una fianza, en Baja California se señala que cuando menos del 25% del monto del presupuesto de ingresos anual del Ayuntamiento; profesión, en su mayoría la leyes orgánicas municipales establecen que debe ser experto en asuntos contables y Baja California señala que de preferencia debe ser contador; la Ley Orgánica del Estado de México señala que de preferencia sean profesionales en las áreas económica o contable administrativa, con experiencia de un año; no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; no haber sido condenado por delito intencional o patrimonial”.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO EN MEXICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 115 Constitucional establece la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo reza de la siguiente manera:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniéndose como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.-Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

La Constitución Federal en su artículo 116 establece las bases de organización de los poderes locales. En dicho artículo quedan establecidas las bases para la organización de los poderes ejecutivos y legislativos, excepto la del poder judicial.

Respecto a la organización del Poder Ejecutivo Local la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 116, Fracción I las siguientes normas:

“I.-Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Respecto a la organización del Poder Legislativo local la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116, Fracción II, establece las siguientes normas:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no se hubieren

estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

Respecto a la organización del Poder Judicial Local la Constitución establece que dicho poder se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Es en esta parte donde se supone que la Constitución otorga autonomía e independencia al Poder Judicial Local para su organización.

Aparte de los artículos antes mencionados la constitución federal prevé la regulación de los municipios en otros artículos, dichos artículos se refieren a diversas materias y se encuentran dispersos por el texto constitucional, entre estos artículos encontramos los siguientes:

A) EDUCACIÓN

1.-El artículo 3° de la Ley Suprema establece que “el Estado mexicano a través de la Federación, los estados y los municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria”.

2.-El artículo 73, fracción XXV, establece que “el Congreso tiene la facultad de:

Fracción XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e

históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República”.

B) OBLIGACIONES CIUDADANAS

1.-El artículo 31, fracción II establece que “es obligación de los mexicanos asistir a los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar”.

En este mismo artículo pero en la fracción IV, se establece que “es deber del mexicano contribuir a los gastos públicos de la federación, del Distrito Federal, del estado y municipio en que residan, de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes”.

2.-El artículo 36, fracción I establece que “es obligación del mexicano inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes..”.

En este mismo artículo se establece que “también es obligación de los mexicanos el desempeñar cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

Es necesario mencionar que existen otros ordenamientos federales que les atribuyen diversas facultades en los municipios en sus respectivas materias, igualmente en leyes federales se le da importancia a la participación de los municipios en éstas.

También es de mencionar que dentro de la Constitución se establecen las bases de acceso a la justicia que tendrá la población mexicana.

En el artículo 17 Constitucional se establece el acceso a la justicia, el mismo reza de la siguiente manera: “ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”.

3.2. Diversas Propuestas de Reformas al Artículo 115 Constitucional

A través de la historia, el artículo 115 Constitucional ha tenido diversas reformas, mismas que han transformado el texto original de dicho artículo desde su creación por el Constituyente de Querétaro, dichas reformas son enunciadas por el autor Salvador Valencia Carmona de la siguiente manera:

“1.-La primera fue el 20 de agosto de 1928. En esta reforma se establece el mínimo de diputados que debían tener las legislaturas locales en proporción a los habitantes de cada entidad: siete para los de población menor a 400 mil habitantes,

nueve en los que excediese de ese número y no llegara a 800 mil y once en los superiores a dicha cifra.

Esta fórmula sustituyó al número mínimo de quince diputados que se estableció originalmente. La iniciativa fue promovida por el general Álvaro Obregón, entonces candidato a la presidencia, fundándose en que una legislatura local más reducida era menos onerosa, más eficiente y permitía una mejor selección de los representantes populares.

2.-La segunda reforma fue el 29 de abril de 1933. En esta reforma se agrega un segundo párrafo a la fracción I, que subsiste hasta la fecha, mediante el cual se extendió de manera notable el principio de no reelección en el aparato político, en virtud de que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos no podrían ser ahora reelectos para el periodo inmediato; la misma prohibición se formuló para los legisladores, tanto federales como locales.

3.-La tercera reforma fue el 8 de enero de 1943. En esta reforma se estableció que los gobernadores de los estados no pueden durar en su encargo mas de seis años; antes de la modificación los gobernadores duraban cuatro años.

Esta reforma fue promovida por Manuel Ávila Camacho, para que coincidiese el mandato de los gobernadores con el de presidente de la República, mismo que se había fijado en seis años desde la reforma del 24 de enero de 1928.

4.-La cuarta reforma fue el 12 de febrero de 1947. En esta reforma se adicionó la fracción I, con un párrafo, en los términos siguientes: “En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”. Esta iniciativa se debe al presidente Miguel Alemán, en la cual subrayaba que por medio de la reforma “se establecería el acceso de la mujer mexicana a la vida política activa, en aquel campo de la mayor importancia como es el de la vida común del municipio”.

5.-La quinta reforma fue el 17 de octubre de 1953. En esta reforma se suprimió el párrafo recién se acaba de transcribir, en virtud de que se estableció la ciudadanía plena

para las mujeres, que a partir de entonces tuvieron el derecho activo y pasivo en las elecciones federales, estatales y municipales mediante reforma que se hizo al artículo 34 constitucional, que considera “ciudadanos de la República a los varones y a las mujeres”, que tengan dieciocho años y un modo honesto de vivir. Dicha reforma fue impulsada por don Adolfo Ruíz Cortines.

6.-La sexta reforma aconteció el 6 de febrero de 1976. En esta reforma se adicionaron las fracciones IV y V con objeto de que el municipio estuviese en posibilidades de efectuar las actividades señaladas en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en las materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y conurbación, a través de acciones concertadas con la federación. Esta iniciativa se promovió por Luis Echeverría, en un esfuerzo por dotar de instrumentos a los municipios para enfrentarse al acentuado crecimiento que nuestras ciudades experimentaban ya desde aquel tiempo.

7.-La séptima reforma fue hecha el 6 de diciembre de 1977. En ella se introdujo el sistema de minoría en la elección de legislaturas locales, así como el principio de representación proporcional “en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población fuese cuando menos de trescientos mil habitantes o más”. Esta iniciativa, promovida por José López Portillo y su secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, formó parte de la llamada reforma política de 1977, que tuvo el efecto de dinamizar los cuerpos legislativos locales y promover un mayor pluralismo en los ayuntamientos.

8.-La octava reforma fue el 3 de febrero de 1983. Y en ésta, se reformuló de manera integral el artículo 115 constitucional, introduciéndose progresos notables para los municipios, como fueron los siguientes: se establecieron garantías para la supresión y desaparición de ayuntamientos, así como revocación de munícipes; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, que antes levantaba innecesario debate; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del estado colabore cuando fuera menester; se consagró la llamada “esfera económica mínima” de los municipios, haciendo una enumeración de sus ingresos; se reguló más ampliamente la representación proporcional en los ayuntamientos y se normaron las relaciones laborales de éstos con

sus trabajadores. Dicha reforma fue presentada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

9.-La novena reforma fue el 17 de marzo de 1987. En esta reforma hubo un reacomodo constitucional, mediante el que se consagró de manera exclusiva el artículo 115 para regular los asuntos municipales, en tanto que se incorporaron al artículo 116 aquellas disposiciones que se referían a los gobernadores, a los diputados locales, a las relaciones entre los gobernadores de los estados y sus trabajadores, así como a los convenios entre los estados y los municipios.

10.-La décima reforma fue el 23 de diciembre de 1999. En dicha reforma se hicieron diversas modificaciones: reconocimiento del municipio como ámbito de gobierno; precisiones a la autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales modificaciones a los servicios públicos y en los ingresos municipales, asociación de municipios más amplia: reformulación en desarrollo urbano, ecología y planeación regional. Esta iniciativa fue resultado del acuerdo que lograron varios partidos políticos nacionales, y sus efectos pueden también considerarse positivos para el municipio”.

Respecto a este tema de las reformas del artículo 115 Constitucional Reynaldo Robles Martínez establece en el libro el Municipio la décima primera reforma la cual “ fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, mediante la cual se agregó un párrafo a la parte final de la fracción III que textualmente dice: [Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley].”

En conclusión estas son todas las reformas que hasta nuestros días ha sufrido el artículo 115 de nuestra Carta Magna, todas ellas tendientes a el fortalecimiento del Municipio mexicano, para así dotarlo de plena autonomía y más facultades.

3.3. Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.

Las Constituciones Políticas de los Estados se encargan en lo general de la estructura y funcionamiento de la vida municipal, dan las bases estructurales para que este tenga el funcionamiento legal y administrativo adecuado. Estas bases estructurales son tomadas del artículo 115 Constitucional, el Congreso Local interpreta dicho precepto y lo adecua a la realidad que vive cada municipio en la entidad federativa correspondiente, o en teoría eso se debe hacer.

Por ejemplo la Constitución Política del Estado de Guerrero establece la regulación de los Municipios en los siguientes artículos:

En el artículo 5 establece: “Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

1.- Acapulco de Juárez ; 2.- Acatepec; 3.- Ahuacuotzingo;4.- Ajuchitlán del Progreso; 5.- Alcozauca de Guerrero; 6.- Alpoyecaca; 7.- Apaxtla; 8.- Argelia; 9.- Atenango del Río; 10.- Atlamajalcingo del Monte; 11.- Atlixnac; 12.-AtoyacdeAlvarez; 13.- Ayutla de los Libres; 14.- Azoyú; 15.- Buenavista de Cuellar; 16.- Benito Juárez; 17.- Coahuayutla de José María Izazaga;.18.- Cocula; 19.- Copala; 20.- Copalillo; 21.- Copanatoyac;.22.- Coyuca de Benítez; 23.- Coyuca de Catalán; 24.- Cuajinicuilapa; 25.- Cualac; 26.- Cuauhtepec; 27.- Cuetzala del Progreso; 28.- Cutzamala de Pinzón; 29.- Chilapa de Álvarez; 30.- Chilpancingo de los Bravo; 31.- Eduardo Neri; 32.- Florencio Villarreal; 33.- Gral. Canuto A. Neri; 34.- Gral. Heliodoro Castillo; 35.- Huamuxtitlán; 36.- Huitzuc de los Figueroa; 37.- Iguala de la Independencia; 38.-Iguala; 39.- Ixcateopan de Cuauhtémoc; 40.- José Azueta; 41.- Juan R. Escudero; 42.- Leonardo Bravo; 43.- Malinaltepec; 44.- Mártir de Cuilapan; 45.- Metlatónoc; 46.- Mochitlán; 47.- Olinalá; 48.- Ometepec; 49.- Pedro Ascencio Alquisiras; 50.- Petatlán; 51.- Pilcaya; 52.- Pungarabato; 53.- Quechultenango; 54.- San Luis Acatlán; 55.- San Marcos; 56.-

San Miguel Totolapan; 57.- Taxco de Alarcón; 58.- Tecoanapa; 59.- Técpan de Galeana; 60.- Teloloapan; 61.- Tepecoacuilco de Trujado; 62.- Tetipac; 63.- Tixtla de Guerrero; 64.- Tlacoapa; 65.- Tlacoachistlahuaca; 66.- Tlalchapa; 67.- Tlalixtaquilla de Maldonado; 68.- Tlapa de Comonfort; 69.- Tlapehuala; 70.- La Unión de Isidoro Montes de Oca; 71.- Xalpatlahuac; 72.- Xochistlahuaca; 73.- Xochihuehuetlán; 74.- Zapotitlán Tablas; 75.- Zirándaro; 76.- Zitlala”.

En el artículo 23, Segundo Párrafo establece “El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación, y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común”.

En el artículo 47 establece: “Son atribuciones del Congreso del Estado:

- XL.- Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
- XLIII.- Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.
- XLIX.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios”.

En el artículo 74 se establece respecto del municipio: “Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- XVI.- Ejercer el mando de las fuerzas de Seguridad Pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:

- a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos.
- b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y
- c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta”.

En el artículo 91 establece la distribución territorial de la siguiente manera: “De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre”.

En el artículo 92 establece la personalidad jurídica del municipio: “El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley”.

En el artículo 93 establece: “Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

- I.- Las que se desprendan de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y todas las demás que de esos mismos derechos se deriven;
- II.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones:
- III.- Según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios así como su capacidad administrativa y financiera, prestar con el

- concurso del Ejecutivo del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, los servicios públicos que tienen a su cargo;
- IV.- Celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 del presente ordenamiento;
- V.- Asimismo en los términos de las Leyes Federales y Estatales, estarán facultados para:
- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipales;
 - b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c).- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
 - d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - e).- Otorgar licencias y permisos para construcción y
 - f).- Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas;
- VI.- De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para cumplimentar el contenido de la fracción anterior;
- VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia”.

En el artículo 94 establece:”Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión, el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Concejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal.

Entre el Gobierno del Estado y los Municipios, no habrá ninguna autoridad intermedia”.

En el artículo 97 establece:.”Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las bases siguientes:

I.- En los municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 115 mil y 300 mil habitantes, los formarán también 14 Regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad.

El primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno;

II.- En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 12 Regidores;

III.- En los municipios que reúnan entre 25 mil y 74,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 8 Regidores; y

IV.- En los Municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y del Síndico, habrá hasta seis Regidores.

Por cada miembro Propietario, se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o

Síndicos; debiendo registrarse además una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional

La distribución de las Regidurías, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a). El 50% de las Regidurías, serán adjudicadas al Partido que resulte triunfador;
- b). El 25% de las Regidurías, serán para el Partido que obtenga el segundo lugar de la votación, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo.

En el caso de que el Partido que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto por el siguiente inciso:

- c). El otro 25% de las Regidurías, se distribuirá entre los otros Partidos Políticos que hayan participado, y que hubieren obtenido el 1.5% o más de la votación total, en orden decreciente”.

En resumen en estos artículos el Estado de Guerrero a través de su Constitución Política y leyes orgánicas establece la regulación de sus municipios. Lo anterior se establece en esta tesis para sentar las bases de la regulación que tiene esta entidad federativa respecto a los municipios y la impartición de justicia de los mismo.

Otro ejemplo sería la Constitución Política del Estado de Oaxaca la cual regula a los municipios en los siguientes artículos:

En el artículo 29 se establece que: “El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del

artículo 25 de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato”.

En el artículo 50 del precepto legal antes mencionado, se establece que “El derecho de iniciar las leyes corresponde:

IV.- A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades..”.

En el artículo 59 se establece que: “Son facultades de la Legislatura:

VI.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos;

VII.- Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos interesados;

VIII.- Suprimir Municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus Presupuestos de Egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes;

IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

X.- Emitir la Ley Municipal y las bases generales para su reglamentación;

Reforma según decreto número 421, publicado en la cuarta sección del Periódico Oficial del Estado de 30 de marzo de 2004.

XI.- Aprobar los convenios que celebren los municipios al resolver conciliatoriamente sus conflictos de límites;

XII.- Resolver en la vía conciliatoria, los conflictos que surjan entre los Municipios entre sí y entre estos y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales;

XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;

XV.- Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento...”.

En el artículo 113 se establece que:”El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en

Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine”.

3.4. Ley Orgánica Municipal

Reynaldo Robles Martínez establece en el libro El Municipio que “la ley orgánica como su nombre lo indica, estructura los órganos, unidades o dependencias, que realizan las actividades referidas en algún artículo de la Constitución. Así tenemos por ejemplo, que la actividad que la Constitución encomienda al Poder Judicial, la realizan los órganos que integran dicho poder y la ley que señala los órganos que lo integran, es la ley Orgánica del Poder Judicial, la cual establece la competencia y atribuciones de cada uno de estos órganos y, además establece los requisitos que han de satisfacer las personas que lo integren.

Como el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tienen sus Ley Orgánica”.

Salvador Valencia Carmona en el libro Derecho Municipal expone que “las leyes orgánicas municipales, que en una formación mucho más amplia se encargan de regular los elementos del municipio, sus actividades y principales servicios que tiene a su cargo”.

Existen diversos aspectos que regulan las leyes orgánicas municipales, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

1.-Disposiciones generales: definición del municipio, sus elementos, división territorial y la población municipal;

2.-El gobierno municipal: instalación e integración del ayuntamiento, facultades y obligaciones del presidente municipal, síndicos y regidores, funcionamiento de ayuntamientos, suspensión y desaparición de ayuntamientos, revocación o destitución de sus miembros;

3.-La administración pública municipal: estructura administrativa, secretaría y tesorería municipales, dependencias administrativas en general, administración paramunicipal y empresas paramunicipales;

4.-La hacienda municipal: ingresos municipales, patrimonio municipal, bienes municipales y presupuesto municipal.

En ejemplo de lo anterior expuesto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Libre de Guerrero cuenta con 285 artículos, divididos de la siguiente manera:

“TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO III DE LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO VI DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

CAPITULO VII DE LOS SINDICOS PROCURADORES

CAPITULO VIII DE LOS REGIDORES

CAPITULO IX DE LA SUSPENSION E INSTALACION PROVISIONAL DE AYUNTAMIENTOS

CAPITULO X DE LAS LICENCIAS O FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO XI DE LA SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO II DEL OFICIAL MAYOR O JEFE DE LA ADMINISTRACION
CAPITULO III DE LA TESORERIA MUNICIPAL
CAPITULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO II DEL CATALOGO DE INMUEBLES MUNICIPALES
CAPITULO III DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

TITULO QUINTO DEL PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS
CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO MUNICIPAL
CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

TITULO SEXTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL
CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.
CAPITULO III DEL REGIMEN DE CONCESIONES

TITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS AUXILIARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II DE LAS COMISARIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES
CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES
CAPITULO IV DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE CIUDADANOS DE LAS
DELEGACIONES MUNICIPALES
CAPITULO V DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE PRESIDENTES DE
COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES
CAPITULO VI DE LOS CONCEJOS (sic) DE COLABORACION MUNICIPAL
CAPITULO VII DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE LA CIUDAD
CAPITULO VIII DE LOS CONCEJOS (sic) DE URBANISMO
CAPITULO IX DEL FONDO SOCIAL DE CREDITOS PARA OBRAS
CAPITULO X DEL CRONISTA MUNICIPAL
CAPITULO XI DE LOS COMITES DE DESARROLLO INDIGENISTA

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

TITULO NOVENO DE LA COORDINACION ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS
AYUNTAMIENTOS

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES".

Otro ejemplo lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se compone de 142 artículos, en los

cuales se sientan las bases para el funcionamiento y la estructura de dicho Poder Local.

3.5. Bandos Municipales

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “la palabra Bando deriva del verbo Bandir, que a su vez se origina del vocablo visigodo Bandwjan, que significa pregonar o hacer público algo.... Los bandos municipales se clasifican en: ordinarios y extraordinarios o solemnes.

Los ordinarios son los que expiden los ayuntamientos al inicio de su gestión, para hacer públicas las normas a que habrá que sujetarse la vida municipal como son de buen gobierno, de policía y que en materias especiales darán cabida a los reglamentos de áreas particulares como: de espectáculos, de anuncios, de panteones, etc. En el bando se establecen las normas más generales de gestión; se señalan las sanciones de carácter administrativo que se podrán aplicar a los infractores de las disposiciones reglamentarias; se indican las bases generales de zonificación, desarrollo urbano y planeación general del Municipio; se enumeran las localidades que pertenecen al Municipio, etc.

Los bandos extraordinarios o solemnes son aquellos que expiden los ayuntamientos para dar realce a un acontecimiento sobresaliente que debe ser conocido y difundido en la demarcación municipal. Como ejemplos de estos bandos, tenemos los que se expiden solemnemente para comunicar a la ciudadanía municipal la elección del Presidente de la República o Gobernador Estatal; o también los que se expiden para conmemorar algún aniversario importante de la municipalidad o de sus héroes”.

Mauricio Cruz Ortiz expone en el libro Régimen Jurídico Municipal en México, cuyo coordinador es Jorge Fernández Ruiz que “los bandos municipales son el ordenamiento administrativo tradicional del régimen municipal y tienen por objeto regular el ejercicio del gobierno y policía municipales. También lo define como “complejo normativo de naturaleza administrativa, que emiten los

Ayuntamiento dentro de la órbita de su competencia, que regulan la convivencia entre los habitantes de un municipio y las relaciones entre gobernantes y gobernados”...

Reynaldo Robles Martínez expone en su libro El Municipio que “el Municipio a través de su Ayuntamiento, realiza actos legislativos como son, la elaboración de Bandos y Reglamentos Municipales, por ejemplo; reglamentos para su organización particular interna, reglamentos para la participación vecinal, reglamentos para regular las relaciones que se generan con motivo de la prestación de servicios públicos, pudiendo señalarse como ejemplos los reglamentos de las comisiones de Planeación y Desarrollo, los Reglamentos de Bomberos, Reglamentos de Policía, Reglamentos de Mercados, Reglamentos de Cementerios, Reglamentos de Alumbrado Público, etcétera”.

3.6. Legislación Vigente en los Municipios

Existen en los municipios diversas leyes locales, las cuales tienen su origen en el artículo 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

“Fracción II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y

los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores...”.

Estas leyes locales a que hace referencia el artículo 115, fracción II, son:

1.-Bandos. El principal bando que expiden los municipios es el Bando de Policía y Buen Gobierno.

2.-Reglamentos: Estos organizan la vida de los municipios en nuestro país.

Mauricio Cruz Ortiz expone en el libro Régimen Jurídico Municipal en México, cuyo coordinador es Jorge Fernández Ruiz que “los reglamentos

municipales representan los instrumentos normativos que establecen disposiciones jurídicas generales y abstractas que sirven de ejemplo para hacer el señalamiento de que materialmente se tratan de disposiciones de carácter legislativo, aunque formalmente sean etiquetados como administrativos”.

Carlos F. Quintana Roldán expone en su libro Derecho Municipal que “existen diversos tipos de reglamentos como son:

1.-De estructura y organización: como el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el Reglamento Interior de Trabajo, el Reglamento de Escalafón, etc.

2.-Referentes a servicios públicos: como son el Reglamento de Uso de Agua Potable, Parques y Jardines, Uso de Rastros, Estacionamientos , Anuncios, Panteones, Mercados y Centrales de Abastos, Expedición de Licencias y Permisos, Limpia, etc.

3.-Referentes a zonificación, planeación y desarrollo urbano: la fracción V del artículo 115 Constitucional otorga facultades expresas a los ayuntamientos para expedir reglamentos y otras disposiciones administrativas en estas importantes materias...”.

Teresita Rendón Huerta Barrera establece en el libro Derecho Municipal que el reglamento es “desde el punto de vista formal una decisión ejecutoria tomada por el Poder Ejecutivo, y, desde el punto de vista material, se caracteriza por contener disposiciones de carácter general e impersonales que se oponen por ello a los actos administrativos no reglamentarios”

3.-Circulares y otros actos jurídicos.

Salvador Valencia Carmona en el libro Derecho Municipal expone que “ En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimiento”.

Este mismo autor se refiere a los otros actos jurídicos al establecer que “los otros actos jurídicos se utilizan comúnmente por los municipios para otorgar o conceder a los particulares la facultad de realizar determinadas conductas o explotar un bien municipal...”.

En resumen son los bandos, reglamentos, así como las circulares y otros actos jurídicos la reglamentación actual con la que cuentan los municipios mexicanos desafortunadamente esta reglamentación solo se refiere a la administración de los mismos y no a la vida jurídica y legislativa.

CAPITULO IV.-

PROBLEMÁTICAS DEL MUNICIPIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

En este capítulo se expondrá el tema principal de la presente tesis, que es la necesidad de regular la legislación civil en los municipios, así como también un caso práctico del municipio de Tecpan de Galeana en el estado de Guerrero; es por eso que a continuación se hará una breve reseña de la formación, historia y algunos aspectos jurídicos del ya mencionado Municipio.

4.1. Reseña Histórica del Municipio de Tecpan de Galeana Guerrero

“La palabra Tecpan proviene de los vocablos nahuas tetl-piedra y pan-sobre, lo que traducido al español significa “sobre la piedra”.

Otra versión afirma que deriva de tecutli-señor y el locativo pan, lo que se traduce como “en donde vive el señor”. El agregado de Galeana se le dio en homenaje al general Hermenegildo Galeana, originario de este lugar”.

Acercas de la ciudad de Tecpan se dice que fue fundada en el año de 1326, por una de las tribus aztecas que provenían del norte, que posteriormente los frailes Juan Bautista Moya y Pedro de Gerovillas se encargaron de agrupar a la población indígena que se había dispersado desde antes de la conquista, refundando Tecpan en 1538, lugar que actualmente se llama Santa Bárbara, unos 7 kilómetros al norte de la actual, que una señora llamada Ana Ma. De Zayas trasladó a los pobladores indígenas hacia un lugar habitado por españoles a fin de poderlos instruir en el catecismo cristiano, ese hecho ocurrió en 1644 y desde entonces Tecpan no ha cambiado de ubicación.

El territorio que actualmente ocupa el municipio de Tecpan de Galeana formó parte del señorío de los Cuitlaltecas, que se extendió desde la costa del pacífico hasta la región de tierra caliente y cuya capital fue la gran Mezcaltepec. Las luchas desatadas entre los aztecas y los purépechas en la región acabaron con la cultura cuitlalteca. La triple alianza encabezada por Ahuizotl sometió a varios pueblos de la costa grande y finalmente, unos años antes de la llegada de los españoles, Moctezuma Zocoyotzin fundó las provincias tributarias Tepecoacuilco y Zihuatlán, a fin de reforzar los territorios conquistados y recaudar el tributo que se entregaba al imperio, sin embargo, Tecpan siguió tributando directamente.

Al consumarse la Independencia e instaurarse la monarquía, Agustín de Iturbide creó la Capitanía General del Sur en 1821, nombrando a Vicente Guerrero su Capitán general, quedando integrado Tecpan en ella.

En 1824, al constituirse la primera República federalista Tecpan fue integrado como municipio y cabecera del partido del mismo nombre, dependiente del distrito de Acapulco del estado de México.

Al erigirse el estado de Guerrero en 1850, Tecpan se convirtió en cabecera del distrito de Galeana y fue hasta el 16 de agosto de 1952, cuando se constituyó como municipio, según la ley de división territorial, expedida ese año por el Congreso local e instaurada oficialmente el 9 de noviembre de 1953.

Este municipio se encuentra localizado a 120 metros sobre el nivel del mar, al suroeste de Chilpancingo, entre los paralelos 17°07' y 17°42' de latitud norte y en los 100°28' y 101°06' de longitud oeste respecto del meridiano de Greenwich. Cuenta con una superficie de 2,537.8 kilómetros cuadrados que vienen a representar el 3.98 por ciento respecto al territorio total del estado.

En el municipio se cuenta con 423 localidades. Considerando su número de habitantes, las más importantes son las siguientes: San Luis de la Loma con

4,981 habitantes, El Suchil con 4,554, San Luis San Pedro con 4,373 y Papanoa con 3,810 habitantes.

El Ayuntamiento de Tecpan está formado por: El Presidente Municipal, Un Síndico, 4 regidores de mayoría relativa y 2 regidores de representación proporcional. **Las Autoridades Auxiliares** son comisarías municipales, Delegados Municipales en áreas rurales y Delegados Municipales en igual número de colonias populares. Respecto a la **materia electoral** pertenece al distrito federal electoral III y al IV distrito local electoral, y **la Reglamentación Municipal con la que cuenta es el** Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Interior del Ayuntamiento

Respecto a las actividades económicas con las que cuenta este municipio encontramos el Turismo, la Ganadería, la Pesca. Los principales centros turísticos son: La laguna de Nusco, la playa de Michigan, la piedra de Tlacoyunque y la playa de Callaquitos que cuentan con la infraestructura hotelera y es muy concurrida por el turismo, así como el puerto general Vicente Guerrero

4.2. El Derecho Civil En Los Municipios

4.2.1. Constitución Federal

El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...”.

Es en este artículo donde se establece que los Congresos locales tienen la facultad y plena independencia de estructurar el Poder Judicial Local, tomando en cuenta las necesidades de la población. La estructura del Poder Judicial de las Entidades Federativas se establece en las Constituciones Locales y en las Leyes Orgánicas respectivas.

4.2.2. Constitución Local y Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

El artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero establece que el Poder Judicial de esta Entidad Federativa tiene la plena autonomía para ejercer las funciones y atribuciones correspondientes, y además en el ejercicio de su presupuesto de egresos.

Lo anterior quiere decir, que al ejercer dicha autonomía en el ejercicio de las funciones, atribuciones y presupuesto de egresos se pueden crear nuevos juzgados en los lugares donde así se necesite por la demanda ciudadana. Aunado a lo anterior el artículo 85 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero en la fracción III, deja abierta la posibilidad de crear nuevos juzgados, al establecer: "III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo". En lo particular considero que al redactar esta fracción el Congreso Local previó la posibilidad del crecimiento poblacional del Estado y como consecuencia directa el aumento de demanda en la solución de problemas jurídicos entre particulares.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en el Título Noveno, artículo 81; que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece dicha Constitución.

Los Tribunales inferiores a que hace referencia el artículo 81, se establecen en el artículo 85 de la misma Constitución Local, lo cuales son:

I.- Los Juzgados de Primera Instancia;

II.- Los Juzgados de Paz, y

III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

Este mismo artículo establece que es en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado donde se determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones. A guisa de lo anterior se entiende que el Estado de Guerrero para la administración de justicia se divide en Distritos Judiciales, dichos Distritos se establecen en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Para la Administración de Justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial, que a continuación se señala:

ABASOLO, comprende las municipalidades de: Cuajinicuilapa, Igualapa, Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; su cabecera en Ometepec.

ALARCÓN, comprende las municipalidades de: Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera en Taxco de Alarcón.

ALDAMA, comprende las municipalidades de: Apaxtla, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Pedro Ascencio Alquisiras y Teloloapan; su cabecera en Teloloapan.

ALLENDE, comprende las municipalidades de: Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Tecoaapa; su cabecera en Ayutla de los Libres.

ALTAMIRANO, comprende las municipalidades de: Azoyú, Copala, Cuautepec y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

ÁLVAREZ, comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, Atlixac, Chilapa de Álvarez, y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.

AZUETA, comprende las municipalidades de: José Azueta y Petatlán; su cabecera en Zihuatanejo.

CUAUHTÉMOC, comprende las municipalidades de: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, San Miguel Totolapan y Tlapehuala; su cabecera en Arcelia. 5

DE LOS BRAVO, comprende las municipalidades de: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

GALEANA, comprende las municipalidades de: Atoyac de Álvarez, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; su cabecera en Tecpan de Galeana.

GUERRERO, comprende las municipalidades de: Mártir de Cuilapan y Tixtla de Guerrero; su cabecera en Tixtla de Guerrero.

HIDALGO, comprende las municipalidades de: Atenango del Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, y Tepecoacuilco de Trujano; su cabecera en Iguala de la Independencia.

LA MONTAÑA, comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

MINA, comprende las municipalidades de: Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Pungarabato y Zirándaro; su cabecera en Coyuca de Catalán.

MORELOS, comprende las municipalidades de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Metlatónoc, Olinálá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatáhuac y Zapotitlán Tablas; su cabecera en Tlapa de Comonfort.

MONTES DE OCA, comprende las municipalidades de: Coahuayutla de José María Izazaga y La Unión de Isidoro Montes de Oca; su cabecera en La Unión.

TABARES, comprende las municipalidades de: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos; su cabecera en Acapulco de Juárez.

ZARAGOZA, comprende las municipalidades de Alpoyeca, Cualác, Huamuxtitlán, y Xochihuehuetlán; su cabecera en Huamuxtitlán”.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial local, en el artículo 33 donde se regula que en la cabecera de cada uno de los distritos mencionados anteriormente habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia Mixto, es decir que va a conocer de asuntos civiles y penales; y cuando la demanda de la

población lo exija se instalaran Juzgados por materia las cuales podrán ser civil, penal y familiar.

En promedio por cada Distrito Judicial de los antes citados se encuentran adscritos cuatro municipios y dentro de esos municipios existen diversas ciudades, pueblos, rancherías, etc. Ahora bien en este trabajo de investigación lo que se pretende es reflexionar sobre que los ciudadanos que habitan en las sierras del Estado de Guerrero tienen que viajar aproximadamente dos o tres horas para llegar a la carretera que los comunique a la cabecera municipal distrital, después de haber llegado a ese punto tienen que recorrer aproximadamente una o dos horas más para llegar a la cabecera municipal donde finalmente se encuentren los juzgados que habrán de resolver su múltiples controversias legales. Será necesario considerar, que esta es una de las Entidades Federativas más pobres de nuestro país, en donde la mayoría de los habitantes no cuentan con recursos económicos suficientes para llevar a cabo la travesía de trasladarse a las cabeceras municipales distritales para dirimir sus controversias.

Por otra parte las atribuciones de los juzgados de paz que la Constitución Local considera como los Tribunales inferiores se establecen en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de Acuerdos, Actuario y Proyectista, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura Estatal, para el desempeño de esos cargos, con excepción de lo relativo al personal de confianza a que se refiere la fracción XVI del artículo 16 de la presente Ley;

II.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, el nombramiento del personal administrativo del juzgado;

III.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;

IV.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código Procesal Civil, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde; _

V.- Conocer en materia Penal de los delitos cuya competencia les señale el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

VI.- Conocer de la acción correccional, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales;

VII.- Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias dentro de su jurisdicción. Habiendo detenidos, resolverán su situación jurídica y remitirán inmediatamente la causa y los procesados al superior;

VIII.- Practicar las diligencias que en materia Común y Federal les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; así como diligenciar los exhortos que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados; _

IX.- Informar mensualmente dentro de los primeros cinco días, al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que les sean requeridas por los superiores;

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y

XI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia”.

Las atribuciones que el Código de Procedimientos Civiles de Guerrero le otorga a los Juzgados de Paz son la de conocer de juicios de apeo y deslinde, civiles, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimientos, mercantiles, arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles siempre y cuando dichos juicios no excedan de 182 Veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado y tratándose de los dos últimos solo conocerán de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción.

En resumen los juzgados de paz son simples auxiliares en la administración de justicia local de los Juzgados de Primera Instancia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado respectivo y de las autoridades judiciales de la Federación, al encontrarse limitados en razón de la cuantía y territorio.

4.3. Problemática Del Municipio En La Legislación Civil:

Reynaldo Robles Martínez expone en su libro El Municipio que “existen jueces menores municipales en algunos estados y conocen asuntos de menor cuantía en materia civil y penal, de delitos cuya pena sea alternativa.

Los Estados que regulan a los jueces son: Aguascalientes que les denomina Jueces Menores Mixtos; en Coahuila se les conoce como Jueces Menores; Oaxaca los denomina como Jueces Menores Municipales o Alcaldes; en Morelos Jueces de Paz Municipal y en Querétaro, Zacatecas y Durango Jueces Municipales.

Formas de designación: Son designados por el Tribunal Superior de Justicia mediante terna propuesta por el Ayuntamiento en Aguascalientes y Oaxaca; en Coahuila la terna la propone el Ayuntamiento ante el Juez de Primera Instancia que es quien designa.

En Durango, Morelos y Querétaro la designación se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Solo en Zacatecas los designa el Ayuntamiento.

Los jueces están subordinados en cuanto a función, organización y competencia al Poder Judicial del Estado y regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

Atribuciones: Conocen de asuntos de menor cuantía, en material civil de asuntos que no excedan de 30 veces el salario mínimo fijado para la zona.

En materia Penal conoce de aquellos delitos cuya pena sea alternativa.

Auxilian a los Jueces de Primera Instancia practicando las diligencias que les sean encomendadas por éstos en los asuntos de su competencia cuando residan en lugares distintos al de la ubicación del Juzgado de Primera Instancia”.

Arnaldo Platas Martínez expone en el libro el Municipio en México y en el Mundo, cuyo coordinador es Salvador Valencia Carmona la problemática de la impartición de justicia en el ámbito municipal y propone como alternativas de solución lo siguiente: “Los puntos centrales al respecto de la impartición de justicia en materia municipal pueden agruparse en los siguientes rubros:

- a) El desarrollo de la formación de los jueces y con ello un esquema de estímulos y recompensas que permita el accionar de los operadores fácticos de la justicia municipal, como auténticos gestores de ella;
- b) Instaurar instancias de mediación y conciliación en el municipio;
- c) Establecer los mecanismos apropiados para sancionar las infracciones,
y
- d) En la justicia formal establecer un adecuado régimen de recursos administrativos”.

Eduardo López Sosa propone en su libro Derecho Municipal Mexicano que la función judicial debe estar a cargo del síndico del ayuntamiento, toda vez que el Municipio al ser un nivel de gobierno debe tener los tres poderes en donde el Presidente Municipal representaría al Poder Ejecutivo, el Ayuntamiento al Poder

Legislativo y el Síndico o Síndicos al Poder Judicial, es así como establece las atribuciones que debería tener éste último en funciones de representante del Poder Judicial y son:

“Por tanto la sindicatura municipal tendrá las siguientes atribuciones:

-Representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éste tome parte.

-Ser el órgano de control y evaluación del ayuntamiento, realizando funciones de contraloría interna.

-Presidir la comisión de Hacienda.

-Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal.

-Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación del inventario general de los bienes de propiedad municipal.

-Participar en los remates públicos en los que tenga interés el ayuntamiento.

-Practicar a falta de agente del ministerio público las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas a la brevedad, al agente del ministerio público del distrito judicial correspondiente.

-Ser el depositario del ejercicio de la función judicial municipal, aplicando el derecho al caso concreto, administrando justicia; debiendo establecer los juzgados menores municipales que sean necesarios a consideración del cabildo para la mejor convivencia social”.

José Lorenzo Álvarez Montero expone en el libro El Municipio en México y en el Mundo, cuyo coordinador es Salvador Valencia Carmona la problemática actual de la justicia municipal en México precisando: “Entre dichos problemas solo indicamos los siguientes:

1.-Espacios físicos inadecuados.

- 2.-Falta de personal judicial actuante.
- 3.-Falta de credencialización para su identificación.
- 4.-Competencia reducida y en ocasiones imprecisa.
- 5.-Falta de ejemplares de la legislación vigente para el cumplimiento de todas sus atribuciones, en especial para realizar diligencias en auxilio de la justicia federal.
- 6.-Carencia de recursos humanos y económicos para efectuar los gastos que implica el fotocopiado y la diligenciación de despachos, requerimientos, emplazamientos y otras actuaciones judiciales que tanto los jueces locales como los juzgadores federales encargan a los jueces municipales.
- 7.-Salarios ínfimos a jueces y secretarios.
- 8.-Presiones por parte de las autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones.
- 9.-Carencia de implementos de oficina.
- 10.-Falta de agentes del Ministerio Público municipales en múltiples juzgados y donde existen, desconocimiento o desidia para intervenir en el proceso penal, como por ejemplo, contestación de vistas o formulación de conclusiones”

La interpretación de lo expuesto anteriormente es que los Municipios reclaman una verdadera y eficaz impartición de justicia; para ello se requiere de una reforma estructural a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, así como en las leyes y códigos aplicables a la materia civil, en donde se les permita a los Municipios resolver los problemas que se susciten en su territorio de manera definitiva y no se tenga que acudir a la cabecera distrital a la que pertenezca el municipio que habitan.

4.3.1. Caso práctico en la comunidad alejada del municipio de Tecpan de Galeana Guerrero, llamada San Luis San Pedro.

La comunidad de San Luis San Pedro que pertenece al Municipio de Tecpan de Galeana ubicado en el Estado de Guerrero cuenta con cuatro mil trescientos setenta y tres habitantes; respecto al tema de la educación cuenta con preescolar, primaria, secundaria y hasta una preparatoria. Uno de los problemas que influye al desconocimiento de los derechos que le otorga el Estado es que la mayoría de las personas adultas cuentan con apenas la educación primaria, sin la preescolar porque esta es de reciente creación. Los niños y jóvenes que cursan los diversos grados de educación que existen en el pueblo si desean continuar con sus estudios se tienen que ir a la capital del Estado , Acapulco e inclusive a la Ciudad de México; los que ya no estudian se quedan en el pueblo a trabajar en labores del campo y también se queda la gente mayor. Este pueblo es uno más de los que pertenecen al Municipio de Tecpan de Galeana Guerrero, y no todos cuentan con educación secundaria y preparatoria, en la mayoría solo existe hasta la primaria como máximo.

Considero que se debe hacer una propaganda jurídica, parecida a las propagandas políticas; con anuncios en la televisión, anuncios espectaculares e inclusive hacerlo capacitando a las personas consideradas como los más “sabios” en los pueblos, porque no apoyarse de los maestros; se les puede impartir cursos de garantías individuales y conocimientos básicos de derecho civil y familiar. No pretendo que los maestros estudien los cinco años de la Licenciatura en derecho,

sólo que ellos puedan adquirir un conocimiento básico jurídico y a su vez puedan transmitirlo a sus alumnos.

Tomando en cuenta la multiplicidad de casos que ocurren en esta comunidad y en muchas otras del Estado de Guerrero me permito de la forma más respetuosa escribir un asunto jurídico en forma de relato, y reza de la siguiente manera:

Hoy es un día de fiesta en San Luís San Pedro Guerrero, es uno de los días más importantes en la vida de Juan González Pérez y Alma Radilla Rosales; hoy unirán sus vidas en el “sagrado” rito del matrimonio. Todo está preparado para el gran evento primero será la “boda por la iglesia”, después la “boda por el civil” y al final la fiesta; el juez del Registro Civil accedió a casarlos en la casa de la novia, esta es una costumbre de esta comunidad.

Los novios, sus papas y los testigos están muy atentos escuchando la epístola de Melchor Ocampo, los invitados están sumamente aburridos esperando que acabe el Juez para irse a la fiesta. Juan y Alma no saben las consecuencias jurídicas del contrato que están firmando, no saben que es un contrato, ellos lo hacen porque es una costumbre, un requisito que exige la sociedad, o simplemente porque lo deben hacer.

Ha pasado un año y medio desde aquel día feliz en que contrajeron matrimonio Juan González Pérez y Alma Radilla Rosales, su vida ya no es tan feliz, actualmente tienen un bebé de cinco meses, se llama Juanito como su papá. Cuando nació el bebé estaban felices parecía que todo estaba bien, pero ahora tienen demasiados problemas; todo empezó porque Juan empezó a tomar mucho y al llegar a casa maltrataba a Alma física y verbalmente sin que ella pudiera hacer algo para defenderse. Las amigas y los vecinos le decían que se alegrara pues por lo menos trabajaba, le daba dinero para la comida y no le hacía falta nada para vivir.

Después de varios intentos fallidos Alma tomó una decisión definitiva, se fue a vivir a casa de sus papás, afortunadamente sus papás la apoyan económicamente y moralmente pues gracias a ellos podrá irse a trabajar a los Estados Unidos de América como ilegal; cuando pueda establecerse (tres o cuatro años después) va a mandar por su pequeño Juanito y juntos empezar de nuevo una nueva vida. Desde aquí le deseamos lo mejor a Alma y a Juanito.

Alma se fue en busca del sueño americano sin saber que en su país tiene derechos, que el Estado a través de la impartición de justicia local la defiende ante esos abusos, ella no sabe que existen las instancias judiciales que puedan divorciarla decretando una pensión alimenticia para ella y su pequeño hijo, que la violencia familiar es una de las causales de divorcio.

Y ustedes ¿que creen que pasó con Juan? Pues Juan sigue tomando casi a diario, sigue conservando su empleo de maestro rural dando cursos de carpintería en la Escuela Secundaria pero se siente muy solo extraña a Juanito, realmente Alma no le importa pues mujeres hay muchas. De hecho está cortejando a una jovencita que vive en una de las orillas del pueblo, parece ser que va en serio y hasta casa le ponga; es aquí donde de nuevo empieza la misma historia.

Juan no se hizo responsable de su paternidad, él tampoco sabe que las leyes protegen a Alma y a Juanito, ni mucho menos que existen diversos mecanismos para hacerlo; lo que pasará es que tendrá una nueva familia con su actual pareja, la cual no tendrá ningún derecho legal si se llegasen a casar porque se anularía el matrimonio, cuando él muera no va a dejar testamento porque las personas no tienen ni la más mínima idea de que eso lo pueden hacer, eso solo se hace en las ciudades.

Hechos como el de Juan y Alma existen muchos en San Luís San Pedro Guerrero y en otras muchas comunidades de esta Entidad Federativa y seguirán existiendo mientras no se haga nada para detenerlos.

4.4. Necesidad de la Legislación Civil en los municipios

El objetivo principal de esta tesis es que los habitantes de los municipios que son la mayoría de la población del país, exceptuando a los que viven en el Distrito Federal, puedan tener acceso a la justicia en los términos establecidos en nuestra Carta Magna. Especialmente que se pueda hacer una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Guerrero, al Código de Procedimientos Civiles local, así como a las demás leyes relativas y aplicables a la materia Civil; en donde se introduzca la figura de los Juzgados Municipales Menores competentes en materia civil, sus funciones y las materias o juicios de los cuales conocerían. La introducción de esta figura tiene que generar un nuevo apartado en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en las demás leyes y Códigos relativos a la materia civil.

La presente propuesta se fundamente en el artículo 17 Segundo y Tercer Párrafo de nuestra Carta Magna, donde se establece el acceso de los mexicanos a la justicia precisando que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

En el entendido de que la justicia debe ser pronta, gratuita y expedita se propone que en todos los Municipios, que no cuenten con juzgados de primera instancia y que cuenten con la infraestructura, la demanda ciudadana y los recursos financieros suficientes, se instalen Juzgados Municipales Menores en materia civil; pero que sus funciones no sean limitadas como los juzgados de Paz mencionados anteriormente, que no sean simples auxiliares en la administración de justicia. Dichos Juzgados deben tener independencia en la administración de justicia, impartirla conforme a Derecho pero tomando en cuenta los usos y costumbres de su gente para aplicar la norma al caso concreto.

El nombramiento de los jueces Municipales Menores competentes en derecho civil, lo debe hacer el Tribunal Superior de Justicia de cada Entidad Federativa, toda vez que es el órgano facultado por el gobierno estatal para nombrar los jueces de primera instancia y tomando en cuenta que la propuesta que se sustenta es que al crearse los juzgados municipales puedan tener funciones similares a los antes mencionados pero con la salvedad de que sean menores y en materia civil.

Esta propuesta se llevaría a cabo a través de una iniciativa presentada ante el Congreso Local a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, en este caso Guerrero; esto se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en el cual se establece quienes tienen el derecho a iniciar leyes, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 50.- El derecho a iniciar Leyes corresponde:
I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados al Congreso del Estado.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y _

IV.- A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia”.

Aunado a lo anterior el artículo 45 Segundo párrafo del mismo ordenamiento señala que el Congreso Local podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que proporcione elementos sobre Iniciativas de Ley que atañan a la organización y funcionamiento de ese Cuerpo Colegiado o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por lo menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura

La exposición de motivos que se presentaría en esta propuesta versaron en el sentido de que el Municipio al ser la autoridad más cercana a los ciudadanos que lo habitan, éstos últimos tienen la idea de que a través de sus funcionarios se pueden dirimir las controversias entre particulares para lograr la paz, la concordia y la búsqueda de la convivencia social; y es en este punto donde entran los juzgados Municipales Menores en materia civil depositando en ellos el ejercicio de la función judicial municipal aplicando el derecho al caso concreto.

Esta propuesta está pensada y hecha para el Estado de Guerrero, donde existen 76 municipios en los cuales existen diversidad de etnias, las cuales ni siquiera saben hablar el español y mucho menos escribirlo. El rezago en la educación es uno de los principales problemas que enfrenta esta entidad federativa aunado a lo anterior está la pobreza, lo cual da como resultado la marginación social y cultural.

En los municipios del Estado de Guerrero existe una diversidad de usos, costumbres y tradiciones es por ello que cada uno de los municipios debe contar con su propia justicia, en el caso que nos ocupa se enfoca a la materia civil y

tener facultades en materias como familiar, arrendamiento inmobiliario, cabe mencionar que las dos últimas se encuentran implícitas en la materia civil. Considero que el juzgador debe tener conocimiento de todas estas materias y darle a los particulares en controversia la solución que conforme a Derecho, tomando en cuenta usos y costumbres, proceda. Estos juzgados pueden poco a poco irse instalando en los Municipios con mayor número de habitantes conforme lo disponga el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero con el firme compromiso que se terminarán de instalar en todos los Municipios que así lo requieran.

Algunos autores han propuesto que se instalen en los Municipios jueces conciliadores, pero sucedería lo mismo que pasa en el Estado de México en donde se instauró la figura conocida como "Mediación Familiar", cuyo principal problema, a mi punto de vista, es que no tiene coercibilidad al no poder imponer sanciones ni obligar a ninguna de las partes en conflicto a someterse a un procedimiento; es decir, a la parte que le llegó el citatorio para que se presente a una audiencia de conciliación no la pueden obligar a acudir toda vez que no cuentan con medidas de apremio o sanciones. Además esta facultad conciliatoria está implícita en las funciones de todos los jueces.

Otros autores proponen la implementación de la Justicia de Paz Municipal, pero el problema que veo en estos juzgados es que se encuentran limitados, ya sea a territorio o cuantía. Esta figura está implantada en el Distrito Federal, los encontramos en cada una de las delegaciones, solo tienen jurisdicción en la delegación a la que pertenecen, solo pueden ver asuntos de cuantía menor que sean en materia civil y mercantil. Creo que esta fue una medida para disminuir el cúmulo de juicios que tienen los juzgados de primera instancia del Distrito Federal y evitar el rezago de los mismos.

Pero en las demás entidades federativas no ocurre lo mismo que en el Distrito Federal, que en un lugar muy reducido se encuentran aproximadamente

ocho millones de personas. Lo que sucede en la mayoría de éstos es que los habitantes se encuentran dispersos por todo el territorio nacional, no existen aglomeraciones sino en las ciudades más importantes, ejemplo de esto es Acapulco y Chilpancingo ubicados en el Estado de Guerrero. Por supuesto que ahí si existen varios juzgados de primera instancia especializados en materias, la demanda ciudadana así lo exige.

Pero que pasa con los demás Municipios del Estado donde no se cuentan con juzgados de Primera Instancia, como ya se mencionó anteriormente tienen que trasladarse, en el mejor de los casos, los que cuenten con recursos y conocimientos básicos de sus derechos a la cabecera distrital municipal a resolver sus controversias jurídicas. Pero en la realidad esto no sucede como ya lo expuse anteriormente Guerrero es uno de los Estados mas pobres del país y la gente desconoce sus derechos. Hagamos algo por nuestra gente, esta es una forma de ayudarlos a mejorar su situación social, cultural y legal; para que de esta manera no queden sumergidos en la ignorancia de sus derechos más básicos consagrados en nuestra Carta Magna.

Se propone también que se pueda dar una promoción respecto a la cultura jurídica es decir, que se pueda educar a la población, sobre todo rural, que habita en los municipios del Estado de Guerrero. Lo anterior se propone porque hechos como el caso práctico que se expone en este trabajo de investigación existen muchos en esta entidad federativa y seguirán existiendo si no se hace algo verdaderamente efectivo para detenerlos, además no es justa la marginación en la que vive la población por falta de conocimientos de sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

Esta promoción de la cultura jurídica se puede hacer a través de las personas indicadas para ello, dichas personas creo que son los maestros. Ellos son los encargados de transmitir conocimientos, tienen mucha influencia sobre la población infantil y es por ahí donde se tiene que empezar a trabajar. Educando a

la niños se formarán generaciones con cultura jurídica los cuales a su vez van a transmitir esa cultura a sus hijos y así sucesivamente. Esta nueva cultura entre la población generará una mayor solicitud de solución de controversias jurídicas, en este caso en materia civil, y al aumentar la demanda ciudadana se instalarán nuevos juzgados municipales menores en materia civil.

La forma más práctica para empezar a echar a andar este proyecto es a través de un programa de capacitación jurídica a los maestros. Dicho programa se integrará básicamente de un curso de las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que gozan todos los mexicanos. Este curso se tiene que impartir en un lugar destinado por el Municipio que corresponda, y se tiene que contratar a un profesor de garantías individuales.

El programa de capacitación jurídica se impartirá en módulos semanales, los cuales estarán desarrollarán de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Guerrero, el cual contendrá básicamente los siguientes puntos:

MODULO I

- Igualdad (Artículo 1)
- Autodeterminación (Artículo 2)
- Educación (Artículo 3)
- Libertad de procreación y salud (Artículo 4)

MODULO II

- Libertad de trabajo, títulos profesionales y servicios públicos obligatorios (Artículo 5)
- Libertad de expresión (Artículo 6)
- Libertad de imprenta (Artículo 7)
- Derecho de petición (Artículo 8)
- Derecho de asociación (Artículo 9)

MODULO III

Posesión de armas (Artículo 10)

Libertad de tránsito (Artículo 11)

Prohibición de títulos nobiliarios (Artículo 12)

Leyes privativas y tribunales especiales (Artículo 13)

MODULO IV

Irretroactividad de la ley, principio de legalidad en materia penal y civil (Artículo 14)

Tratados de extradición (Artículo 15)

Garantía de motivación y fundamentación de procedimientos judiciales (Artículo 16)

MODULO V

Acceso a la justicia, independencia judicial y deudas civiles (Artículo 17)

Prisión preventiva, readaptación social y menores infractores (Artículo 18)

Auto de formal prisión, acumulación procesal y prohibición de malos tratos (Artículo 19)

Libertad caucional (Artículo 20)

MODULO VI

Monopolio de la acción penal y seguridad pública (Artículo 21)

Prohibición de penas y de la pena de muerte (Artículo 22)

Instancias en un proceso judicial (Artículo 23)

Libertad de culto (Artículo 24)

Rectoría y planeación del desarrollo nacional (Artículo 25)

MODULO VII

Plan nacional de desarrollo (Artículo 26)

Derecho a la propiedad (Artículo 27)

Prohibición de monopolios (Artículo 28)

MODULO VIII

Suspensión de garantías (Artículo 29)

Derecho al trabajo (Artículo 123)

Otras garantías dispersas en la Constitución.

Es muy importante mencionar que estos cursos al ser impartidos a los maestros de escuelas secundarias estos deben tener conocimientos de las ciencias sociales, como civismo, ética, historia, etc.

Estas dos propuestas son muy importantes a mi punto de vista toda vez que con ello se puede ir cultivando a nuestra sociedad en la materia jurídica la cual es desconocida para la mayoría de los habitantes guerrerenses y con ello se logra el aumento de las demandas ciudadanas para solucionar sus controversias jurídicas en materia civil, y al aumentar la demanda ciudadana se crearán nuevos juzgados municipales menores en materia civil para solucionar dichos conflictos con apego a la ley, los usos y costumbres de cada municipio.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que arrojó el presente trabajo de tesis denominado “EL DERECHO CIVIL APLICADO A LOS MUNICIPIOS” son las siguientes:

1.- Respecto al origen del municipio actual mexicano podemos concluir que proviene de Roma, por supuesto que tuvo influencia de otros pueblos como son los españoles, los germanos y los árabes; sufriendo éstas adecuaciones a las necesidades de la población mexicana. Pero como es sabido por todos cada región de nuestro país es distinta y necesita cosas distintas, y es lo que se pretende en esta tesis, que el municipio pueda legislar en diversas materias, porque es en ellos donde vive la población mexicana, es donde ésta tiene sus problemas y es justo ahí donde los tiene que resolver.

2.- Respecto a la evolución de municipio mexicano, en la época independiente de nuestro país se concluye que durante esta etapa no tuvo grandes avances, al contrario hubo retrocesos, toda vez que primero se mantuvo el modelo español-indiano, después se suprimió y después reapareció, pero no se le dio la importancia debida en la Constitución Federal y fueron las Constituciones centralistas las que se encargaron de su regulación en cuanto estructura y funcionamiento. Fue una época de reacomodo y nada más.

3.-Tomando en cuenta las definiciones proporcionadas por diversos autores en el presente trabajo concluyo que el Municipio es un orden de gobierno cuyo órgano principal es el Ayuntamiento, el cual es un órgano colegiado integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores, El Secretario y el Tesorero Municipal; siendo el objetivo primordial de éste buscar la paz, la armonía de la sociedad y el bien de las mayorías.

4.- La propuesta sustentada en esta tesis se fundamenta en el artículo 17 Segundo y Tercer Párrafo de nuestra Carta Magna, donde se establece el acceso de los mexicanos a la justicia y en este margen de ideas, de que la justicia debe ser pronta, gratuita y expedita se propone que en todos los Municipios, que no cuenten con juzgados de primera instancia y que cuenten con la infraestructura y recursos financieros suficientes, la creación de los Juzgados Menores Civiles; pero que sus funciones no sean limitadas como los juzgados de Paz mencionados anteriormente, que no sean simples auxiliares en la administración de justicia. Dichos Juzgados deben tener independencia en la administración de justicia, impartirla conforme a Derecho pero tomando en cuenta los usos y costumbres de su gente para aplicar la norma al caso concreto.

5.- Respecto a el nombramiento de los jueces Municipales Menores competentes en materia civil propuestos en esta tesis se concluye que lo debe hacer el Tribunal Superior de Justicia de cada Entidad Federativa, toda vez que es el órgano facultado por el gobierno estatal para nombrar los jueces de primera instancia y tomando en cuenta que la propuesta que se sustenta es que al crearse los juzgados municipales puedan tener funciones similares a los antes mencionados pero con la salvedad de que sean mixtos, más no de paz.

6.- Respecto al motivo por el cual se hizo la presente propuesta concluyo que es porque en los municipios del Estado de Guerrero existe una diversidad de usos, costumbres y tradiciones es por ello que cada uno de los municipios debe contar con su propia justicia, en el caso que nos ocupa se enfoca a la materia civil y tener facultades en materias como familiar, arrendamiento inmobiliario, cabe mencionar que estas dos últimas materias se encuentran implícitas en el derecho civil. Asimismo considero que el juzgador debe tener conocimiento de todas estas materias y darle a los particulares en controversia la solución que conforme a Derecho, tomando en cuenta usos y costumbres, proceda. Estos juzgados pueden poco a poco irse instalando en los Municipios con mayor número de habitantes conforme lo disponga el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia Local con el

firme compromiso que se terminarán de instalar en todos los Municipios que así lo requieran.

7.- Respecto a como se va a llevar a cabo esta propuesta concluyo que sería a través de una iniciativa presentada ante el Congreso Local a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, en este caso Guerrero; esto se fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en el cual se establece quienes tienen el derecho a iniciar leyes.

8.- Otra conclusión de esta tesis es que los habitantes de los municipios que son la mayoría de la población del país, exceptuando a los que viven en el Distrito Federal, puedan tener acceso a la justicia en los términos establecidos en nuestra Carta Magna. Especialmente que se pueda hacer una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Guerrero, al Código de Procedimientos Civiles local, así como a las demás leyes relativas y aplicables a la materia Civil; en donde se introduzca la figura de los Juzgados Municipales Menores, sus funciones y la materia de las cuales conocerían. La introducción de esta figura tiene que generar un nuevo apartado en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en las demás leyes y Códigos relativos al derecho civil.

9.-Al promover la cultura jurídica entre la población guerrerense, especialmente los niños, se crearán nuevas generaciones conscientes de sus derechos básicos consignados en nuestra Carta Magna, y así podrán llevar con conocimiento de causa sus controversias jurídicas en materia civil a los tribunales. Al aumentar la demanda ciudadana en la solución de sus controversias jurídicas en materia civil se instalarán nuevos juzgados municipales menores en materia civil; los cuales resolverán las controversias planteadas conforme al Derecho, los usos y costumbres de los habitantes del Estado de Guerrero.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIAL GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1999, Pp.1159.

BERNAL, Beatriz. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANOS. Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México 2004, P.p. 440

BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte, Et al. EL MUNICIPIO EN MEXICO. Editorial El Colegio de Michoacán. Primera Edición. México 1987. Pp. 654.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Décimo Séptima Edición. México 2005. P. P. 1094.

CABRERA MENDOZA, Enrique et al, LA NUEVA GESTION MUNICIPAL EN MÉXICO. ANÁLISIS DE EXPERIENCIAS INNOVADORAS EN GOBIERNOS LOCALES. Tercera Edición México 1996, Pp. 381.

CARPIZO, Jorge, DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, México 1991 Pp. 115.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Instituto de Capacitación Política. Primera Edición, México 1982. Pp. 680

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. REGIMEN JURÍDICO MUNICIPAL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. Primera Edición Mexico 2003, P. P. 382.

FRAGA, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, Vigésima Edición. México 1980. Pp. 496.

GUERRERO AMPARAN, Juan Pablo, REFLEXIONES EN TORNO A LA REFORMA MUNICIPAL DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Primera Edición, México 2000, Pp. 434.

LÓPEZ SOSA, Eduardo, DERECHO MUNICIPAL MEXICANO, Editorial UNAM, Primera Edición, México 1999, Pp. 232.

MEJIA LIRA, Jose, PROBLEMÁTICA Y DESARROLLO MUNICIPAL, Plaza y Valdes Editores, Primera Edición, México 1994, Pp. 243.

MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A, México 1993. Pp. 590.

OCHOA CAMPOS, Moises. LA REFORMA MUNICIPAL. EDITORIAL PORRUA. Cuarta EDICIÓN. México 1985. P. P. 557.

OROPEZA MARTÍNEZ, Humberto. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Editorial Trillas, Primera Edición Mexico 2001. Pp. 181.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHO MUNICIPAL. Editorial Porrúa, Séptima edición, México 2003. P.p. 655.

RENDON HUERTA BARRERA, Teresita. DERECHO MUNICIPAL. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1985. Pp. 446.

ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo. EL MUNICIPIO. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2003, Pp. 446.

SOTO ALVAREZ, Clemente, PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, Tercera Edición, Editorial Limusa, México 1982, Pp. 388

TENA RAMÍREZ, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 2003, Pp. 653.

VALENCIA CARMONA, Salvador. DERECHO MUNICIPAL. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003. P.p. 272.

VALENCIA CARMONA, Salvador. EI MUNICIPIO EN MEXICO Y EN EL MUNDO. Primera Edición. Editorial UNAM. México 2005. Pp. 704.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero

DICCIONARIOS

ARTEAGA NAVA, Elisur. DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS, VOLUMEN 2, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Harla, Primera Edición, México 1997. Pp. 102.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 3, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Harla, Primera Edición, México 1997, Pp. 274.

OTRAS FUENTES

1.-Memorias:

Bernal BEATRIZ, MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial UNAM, Primera Edición, México 1981, Pp. 217.

2.-Revistas

RUIZ MASSIEU, Mario. CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. La Reforma Municipal Mexicana. Primera Edición Mayo-Agosto de 1986. Año 1. Num. 2.

RODRIGUEZ VALADEZ, Juan Manuel. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. El Municipio mexicano y evolución del artículo 115 Constitucional. Volumen 1. Numero 2. Septiembre 2001.

3.-Páginas de Internet

Enciclopedia de los Municipios de México
www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/guerrero/index.htm

www.ordenjuridico.gob.mx